



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo
en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad,
dignidad en las personas transexuales**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Calmet Viera, Tatiana Judith (ORCID: 0000-0002-7547-6965)

ASESOR:

Mg. Morales Cauti, Guisseppi Paul (ORCID: 0000-0002-6550-0722)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

LIMA – PERÚ

2016

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis queridos padres por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera profesional y a lo largo de mi vida, así como también a todas las personas que estuvieron conmigo siempre ahí contribuyendo a mi formación tanto profesional y como ser humano dedicando también a mi abuela querida Emma Castillo Núñez que desde el cielo alumbra mi camino.

Agradecimiento

El presente trabajo agradezco a Dios por darme fuerzas y alumbrar mi camino ante toda esta etapa de investigación, así como también:

A mi Centro de Estudios “Universidad César Vallejo”, encargada de nuestra formación y superación profesional, por haber logrado rectitud, ética y profesionalismo.

A mis padres, por su ayuda moral y afectiva en el camino constante de investigación y mis estudios.

A mis asesores temáticos: el Dr. Cesar Napoleón Espinoza Azula y el Dr. Víctor Alfredo Bueno Basombrio, quienes han aportado con conocimientos sobre derecho constitucional en mi investigación.

Especialmente agradezco a Leonidas Alejos Arellano por apoyarme y ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida. Los resultados de esta investigación son para todas aquellas personas que, de una manera, forman parte de su culminación, así como hago mención al Dr. Omar Galarreta Zegarra por su apoyo constante.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Tipo y diseño de investigación	26
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	27
3.3. Escenario de estudio.....	29
3.4. Participantes.....	29
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
3.6. Procedimiento	30
3.7. Rigor científico.....	31
3.8. Método de análisis de datos.....	33
3.9. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	35
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS	52
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de Categorización.....	27
Tabla 2: Participantes y Categorización de los entrevistados.....	29
Tabla 3: Validación de la Guía de entrevista.....	32
Tabla 4: Validación de la Guía de jurisprudencia.....	32

Resumen

La presente investigación lleva por título “La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los Derechos de Igualdad, Identidad, dignidad en las personas transexuales”, el cual tuvo como objetivo general demostrar la importancia que tiene regular el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú. Para poder llevar a cabo la investigación se utilizaron diferentes herramientas propias de la investigación cualitativa, de nivel descriptivo, también se empleó la guía de entrevista, con la cual se recopiló información brindada por especialistas en derecho constitucional, así como también la guía de análisis de jurisprudencia en la que se analizaron el debate y decisión al respecto del cambio de nombre y sexo en el Perú.

De tal manera que se concluyó que, existe un problema respecto a la forma de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual afecta a las minorías, este es el caso de las personas transexuales las mismas que se determina que están siendo afectadas tanto truncándoles su proyecto de vida y su libre desarrollo, por ser el caso de tener una identidad sexual distinta a su sexo genital, incumpliendo con el rol que tiene el Estado de tutelar el principio de no discriminación al igual que el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe respetar y garantizar los derechos y libertades de estas minorías, sin discriminación alguna.

Finalmente se recomienda realizar una propuesta normativa que contribuya con nuestra legislación y sobre todo con la sociedad por lo que, el Estado Peruano tiene que orientar la aplicación de una estrategia para que exista así una integración social de personas transexuales.

Palabras clave: *persona, derechos, transexualismo, cambio de sexo, identidad de género.*

Abstract

This research is entitled "The legal need to recognize the change of sex in Peru in protection of the Rights of Equality, Identity, dignity in transsexual people", which had as a general objective to demonstrate the importance of regulating recognition of sex change in Peru. In order to carry out the research, different tools of qualitative research were used, at a descriptive level, the interview guide was also used, with which information provided by specialists in constitutional law was collected, as well as the analysis guide of jurisprudence in which the debate and decision regarding the change of name and sex in Peru were analyzed.

In such a way that it was concluded that there is a problem regarding the form of interpretation of the rights recognized in the Constitution, which affects minorities, this is the case of transsexual people, who are determined to be affected both truncating their life project and their free development, as it is the case of having a sexual identity other than their genital sex, failing to comply with the role of the State to protect the principle of non-discrimination as well as Article 1.1 of the Convention Committee on Human Rights, must respect and guarantee the rights and freedoms of these minorities, without any discrimination.

Finally, it is recommended to make a normative proposal that contributes to our legislation and especially to society, therefore, the Peruvian State has to guide the application of a strategy so that there is thus a social integration of transsexual people.

Keywords: *person, rights, transsexualism, sex change, gender identity.*

I. INTRODUCCIÓN

Respecto a la aproximación temática, esta presente investigación tuvo como propósito determinar la necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los Derechos de Igualdad, Identidad, Dignidad en las personas transexuales, ya que durante estas últimas décadas hemos sido testigos de que algunos magistrados del Poder Judicial vienen otorgando pedidos de cambio de prenombre a las transexuales que no se identifican con su denominación masculina (artículo 29 del Código Civil), lo cual es argumentado como “motivo justificado” para el derecho a la identidad. Si bien es cierto este hecho viene a hacer un gran avance, pero a su vez limitado, ya que no enfrenta totalmente el problema que toleran las personas transexuales, pues existe cierto sector de la judicatura que al parecer no entienden que tanto el nombre como la identidad de género forman parte de una unidad indivisible a esta unidad indivisible conformada por el nombre y la identidad de género es llamada identidad personal, que asimismo abarca el sexo legal.

De esta manera nos encontramos con el principal problema que en la actualidad en el Perú el tema del cambio de sexo no es aplicable, ante este hecho nos preguntamos ¿es necesario que el estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo?, ¿una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales?, ¿la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos?

Como respuesta podemos decir que en la actualidad el estado no reconoce el cambio de sexo; es decir no se encuentra regulado, por lo que existe un sector de la población, una minoría que se encuentran desprotegidos y discriminados, este sector lo conforman las personas transexuales que dejando en claro no por ser minoría quiere decir que no van a requerir la tutela por parte del estado para el pleno goce de sus derechos de igualdad, identidad y dignidad, porque con el reconocimiento del cambio de sexo se estaría tutelando el goce de tales derechos como anteriormente lo mencione.

En consecuencia, existe una evidente vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad en la medida que no se han producido cambios en nuestra legislación que concuerden con los tratados internacionales ratificados por el Perú, y que permitan tutelar de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales antes mencionados de las personas transexuales, por lo que debería reconocerse el cambio de sexo legal a fin de lograr el goce de sus derechos fundamentales para procurar el reconocimiento legal de su nueva identidad como personas operadas y asignadas a un género distinto al de su nacimiento.

Ante este hecho resulta evidente que tampoco existe una adecuada protección a los derechos internacionales; es decir los Derechos Humanos, y la protección misma que le corresponde por el simple hecho de ser “persona”, por lo cual el derecho está obligado a proteger, velar y regular también nuevas situaciones jurídicas que se presenten para el bien de esta, por lo que se debe de separar la religión del derecho, es decir, los jueces deben de dejar de resolver por medio de prejuicios o juicios subjetivos y deben de resolver de manera objetiva respetando la constitución y los derechos que esta reconoce.

Por ende, los jueces deben de responder ante estas situaciones con juicios de valor objetivos y ser imparciales, garantizando y protegiendo los derechos y garantías reconocidos por la constitución y los derechos humanos porque aunque nuestro Estado peruano no se encuentre actualmente preparado para estas situaciones jurídicas nuevas el Perú cuenta se encuentra en un Estado Constitucional de Derecho por el cual se debe recoger estas situaciones jurídicas que se han suscitado y deben velarse y reconocerse dejando de lado las subjetividades.

Ahora, **sobre la formulación del problema** en una investigación, es un enunciado corto, preciso y claro sobre lo que se va investigar, sintetizado así lo que se va investigar, la misma que se desarrollara mediante una interrogación. (Valderrama, 2013, p.131). Debido a los casos que existe en la actualidad. Determinar si es necesario que el estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo; Así mismo la justificación de nuestro estudio, El presente trabajo de investigación tiene por finalidad el análisis de la problemática que actualmente presenta el reconocimiento de cambio de sexo legal, así como la tutela de los derechos

fundamentales de las personas transexuales para posteriormente adecuarla a la realidad e incorporar dentro de su protección a las personas transexuales. Por lo que, la no correspondencia a su solicitud y la negación del cambio de sexo, no solo perjudica injustificadamente su identidad, sino que también lesiona su dignidad y, con esto, pone en juicio el goce de otros derechos que la propia Constitución le reconoce y respalda, a su vez, situaciones diferenciadoras de trato que afectan su derecho a la igualdad. Es por ello que impulso la presente investigación con la finalidad de delimitar los efectos que repercuten, es decir la no aceptación de su pretensión de las personas transexuales respecto al cambio de sexo en su DNI. Adicionalmente se busca contribuir con el desarrollo de la doctrina a nivel nacional.

Sobre el Objetivo General, este fue Determinar si es necesario que el estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo. Para ello se planteó dos **Objetivos específicos**, siendo **el primero** de ellos determinar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales, y **el segundo** determinar si la omisión de establecer el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Se ha planteado **como Supuesto Jurídico General**, que si Estado atiende la necesidad jurídica reconociendo el cambio de sexo legal en el Perú; es decir aquella ficción jurídica, permitiría tutelar de manera integral el goce de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, salvo prueba en contrario, además como **Supuesto Jurídico Específico 1**, Establecer si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales, esto es a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial se pretendió cerrar definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad, **como Supuesto Jurídico Específico 2**, La omisión de establecer el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cuya finalidad es que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de tales minorías, sin discriminación.

Es decir, el estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que aseguren que aquellas personas que siempre han sido excluidas del goce y ejercicio de derechos, como es el caso de las personas trans, puedan ejercerlos en condiciones de igualdad.

II. MARCO TEÓRICO

La presente investigación plantea que la aproximación temática busca integrar a los objetivos propuestos de la presente investigación haciendo uso de importantes investigaciones previamente realizados por diferentes autores, con el propósito de poder desarrollar la problemática planteada, por lo que se cita a autores que con sus investigaciones ayudan a responder las interrogantes que manifieste el lector, Es decir que se constituyen en fuentes primarias y aportan datos a la investigación. Es así que con toda esta recopilación de investigaciones, encontramos que estas abordan los asuntos respecto a la responsabilidad administrativa, la potestad sancionadora, las actas de conciliación, y la ejecución de las mismas, por lo cual se citan trabajos previos internacionales respecto al tema: casos de solicitudes de cambio de sexo legal en los documentos de identidad, orientación sexual e identidad de género, cambio de nombre como manifestación del Derecho de Identidad personal en el caso de los transexuales, necesidad jurídica, el cambio de sexo así como lo que implica este, los cambios legales, derecho de identidad, vertientes, relación con el derecho de dignidad de la persona, Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, Derecho de igualdad, Derecho de dignidad, persona transexual, conceptos básicos: sexo, género e identidad sexual, por lo cual se citan trabajos previos respecto al tema:

Iniciando con Hernández (2010), refiere ser la necesidad de averiguar sobre investigaciones previas que tengan relación alguna con el tema a tratar, siendo que de esta manera al conocer distintas investigaciones de años anteriores para apreciar la evolución del objeto de estudio.

Como es de entender en el Perú se han evidenciado ya no solo un caso de solicitud de cambio de sexo legal en los documentos de identidad, por lo cual mencionaremos algunos casos que han sido vistos en los últimos años:

Caso N°1 Naamin Timoyco sabiendo que en Perú la única vía para cambiar el nombre y sexo en los documentos de identidad es vía judicial, Naamin tuvo que seguir con una continua batalla para lograr el reconocimiento de su identidad de género. Es por ello, que, a fines del 2003, inicio el proceso para lograr su objetivo, el cual se vio prolongado hasta el 2011, puesto que en el año 2008, el 10° Juzgado Civil de Lima resolvió declarando fundada su demanda para que esta pueda ser

reconocida como mujer en su partida de nacimiento, pero no hay duda de que paso ocho años de lucha constante y dos años para pasar el peritaje de su identidad sexual, ya en el 2010, habiendo pasado dos años, el Juzgado Especializado Civil emite una resolución con la cual ordena modificar el nombre con ambos fallos, es que Naaminn se presenta ante la Reniec para poder iniciar el cambio y lograr su objetivo. Caso N° 2 Fiorella Cava: la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2012 tras un arduo proceso admitió la solicitud de la transexual Fiorella Cava para cambiar de nombre y de sexo, por lo que cambió su nombre de Sergio Vinicio por el de Fiorella Vincenza Cava Goicochea. Pero esta demanda fue admitida después de tres años de lucha constante que género gran debate, además de que se trató de un proceso extenso también. Caso N° 3 Estela: que desde el año 2008 enfrente diversos procesos judiciales con aras de conseguir su cometido: el de ser reconocida como mujer aunque esta nació con el sexo biológico masculino y que es lo que el Tribunal Constitucional responde que se declare infundada la demanda de amparo que presento contra la RENIEC, por lo que como respuesta ante esta situación optaron por resolver a mi parecer de una forma inadecuada fuera de toda objetividad evidenciándose criterios subjetivos y valoraciones personales que no cumplen con el objetivo principal de la constitución y el Estado, además de ello declararon doctrina jurisprudencial indicando que los jueces resuelvan de acuerdo a esta, bloqueando que los jueces actúen con imparcialidad y criterios objetivos. Caso N° 4 Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, quien en resumen interpone demanda de habeas corpus contra el jefe de la RENIEC, por denegarle duplicado de su DNI con lo que se vulneran los derechos constitucionales que le corresponden. Es decir, el derecho a la vida, a la identidad, a la libre personalidad y a su libre desarrollo y bienestar, además de su vida digna.

A pesar de ello la RENIEC no otorga el duplicado del DNI y peor aún sin resolución que motive su decisión. Pero para comprender esto tenemos que recordar que en 1989 interpuso una demanda vía judicial en donde solicita la rectificación de nombre y el PJ dispuso dicha rectificación, conforme se acredita en su acta de nacimiento. Por ello al extraviarse su DNI es que ella se presenta ante la RENIEC con dicha acta para tramitar un duplicado que se le negó, porque supuestamente presenta doble identidad.

El 24 de mayo del 2000, en un proceso de depuración de padrón electoral, se le cancelo la segunda inscripción y registro de esta parte, por inscripciones múltiples dice la RENIEC, para evitar así multiplicidad de estas. El 21 de junio del 2001 solicita rectificación de los datos de su primer registro vigente como Manuel Jesús, pero este trámite fue denegado. Es así que el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima con fecha 14 de febrero del 2005 le declara improcedente la demanda de habeas corpus, ya que considera que esta parte no ha esclarecido su verdadera identidad. Al final el TC declara fundada la demanda de habeas corpus y ordena a la RENIEC otorgar el duplicado de su DNI con el nombre que le fue otorgado en su proceso judicial: Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, y que se mantengan los demás elementos como son sexo, edad y lugar de nacimiento.

Otro caso similar es el de la transexual Claudia Vásquez Haro, quien se convirtió en la primera peruana inmigrante que recibió el DNI en Argentina por la ley de identidad de género que fue aprobada por el Parlamento de ese país en mayo del 2012. Así como también tenemos las siguientes investigaciones que aportaran a mi trabajo de investigación. En la investigación titulada El cambio de sexo y su inscripción en el registro de Identidad Personal. El cambio que el Tribunal Constitucional no se atrevió a aprobar, artículo publicado en la revista IUS ET VERITAS, N°50, siguiendo el enfoque cualitativo de la investigación científica, se entiende de sus conclusiones lo siguiente: Que el Derecho de identidad es esencial. Es decir, fundamental para toda persona, además de estar regulado en nuestra Constitución vigente este derecho se relacionará con el derecho al libre desarrollo y al bienestar de la persona, también en el mismo inciso de la constitución al igual que la identidad, por lo que, estos derechos se deben desarrollar en una esfera en la cual se respete y defienda la dignidad de la persona, que va ser el principio primordial, la base que orientara la forma de interpretar y aplicar la Constitución. (Eguiguren, 2015, p.310).

Por ende, se desprende que el Derecho de identidad dotara a la persona para que se pueda distinguir e individualizar de las otras personas en la sociedad, por medio de elementos o aspectos objetivos y subjetivos, en los primeros aspectos podemos encontrar el nombre, su aspecto físico, el sexo, la edad, sus huellas, mientras que en los aspectos subjetivos tendremos sus valores personales, las opciones, su

conducta e ideología. Asimismo, la persona es titular del derecho, por ende, no hay que confundir la potestad que tiene el estado respecto al registro de identificación de las personas, con que el titular este impedido a modificar algunos aspectos que estén vinculados con su identidad porque es la persona quien ejerce la libertad de optar por este cambio o modificación ya sea de su nombre o de su aspecto físico o de ambos a la vez. Por lo cual, se evidencia en la actualidad que esta potestad se exhiba asimismo a que la persona posiblemente haciendo ejercicio de su identidad de género como tal y su libertad, decida modificar el sexo con el que se le registro al momento de nacer, que corresponderán a criterios que solo reflejaran la mera apariencia ya sea esta física, genital o anatómica.

Actualmente, en el Perú no existe legislación que regule esta situación de desprotección, estamos a la espera que se pueda concretar muy pronto, porque así se protegería de manera integral el derecho a la identidad personal y de género desde un punto de vista actual en donde esté libre de prejuicios y discriminación, en concordancia con la realidad actual y lo que esperan muchas personas y diversos grupos que existen en la sociedad. Asimismo, en esta legislación se recogería aspectos no solo vinculados con el procedimiento y requisitos para el cambio de sexo y el registro de este, sino que también recogerá los efectos de este cambio y registro, es decir al respecto de las relaciones futuras de la persona y las contraídas anteriormente en los ámbitos familiares, personales, patrimoniales, entre otros. Asimismo, la incógnita se encuentra en porque sigue manteniendo el estado el ámbito formal si en estas situaciones ya son admitidas por nuestro ordenamiento jurídico, es así que una persona, puede cambiar su nombre a pesar de estar registrada con un sexo que no va acorde con el nuevo nombre, asimismo, puede modificar su apariencia física para poder asemejar su aspecto físico al sexo que siente que le pertenece o que lo identifica como persona; que se someta a una variedad de procesos hormonales y operaciones quirúrgicas con el solo objetivo de asemejar su cuerpo a lo que realmente siente, entonces cual sería el fundamento legal, para negar a esta persona que ha seguido todos los procesos acudiendo a operaciones quirúrgicas, procesos judiciales para el reconocimiento de su identidad de género que no es que ha decidido adoptar, ya que, la transexualidad no es una opción, sino que realmente siente que le pertenece desde hace mucho tiempo y que el estado con su mero formalismo al nacer le dificultó registrándolo con el sexo según el aspecto biológico sin saber qué características o atributos

desencadenarían su verdadera identidad producto de la construcción social.

Considerando como un aspecto negativo que hace ver la mera discriminación que conlleva el negar la autorización de cambio de sexo en el registro, ya que se han reconocido ya otros cambios que tuvieron el mismo propósito, por lo cual solo demuestra actos de discriminación e impedimento para que la persona ejerza su libertad e identidad personal, viéndose sometidas a una situación de desprotección jurídica, al no acceder a todo el plexo de derechos que se reconocen a favor de las personas.

Por ende, el TC, pudo dar un gran paso, para así avanzar al reconocimiento de la identidad de género y libre desarrollo de la persona, aunque contaba con argumentos basados en la constitución, tomo la decisión de hacer entrever fundamentos conservadores y prejuicios, dando la espalda a la realidad de esta situación actual, quizás no ahora sino más adelante se cuestionara la motivación de este tribunal que no se atrevió a otorgar el cambio de sexo a esta persona transexual por falta de enfoque jurídico progresista o por miedo.

En la investigación titulada “orientación sexual e identidad de género: aproximación conceptual y estrategias para la reivindicación de derechos del colectivo de LGBT” para el orking Papers “El Tiempo de los Derechos” de la Universidad Málaga, que tiene como propósito de demostrar el interés por la igualdad y los derechos de LGBT, mediante lo entendemos que: Analizando los principios de Yogyakarta en su primer principio se desprende que los seres humanos, por el simple hecho de ser personas nacemos libres e iguales tanto en dignidad como en derechos ya sea que tengamos diferentes orientaciones sexuales e identidades de genero debe velar el estado por el pleno goce de todos los derechos que le pertenecen a la persona humana, sin distinción alguna. (Monereo, 2014, p.1233). Estando entonces los estados obligados a consagrar este principio garantizando la eficacia en la protección de todo el plexo de derechos o si es dable modificar la legislación para concretar el disfrute de todos estos derechos, comenzando a poner en práctica programas de educación y concientización o sensibilización de manera tal que tenga como objetivo supremo el reconocimiento de todos los atributos de la identidad humana.

Por lo que, se entiende también que se debe desarrollar un plan que tenga como objetivo que modifique como clasifican y jerarquizan a los seres humanos según el sexo y que siga el reconocimiento y goce de un derecho individual a tener diferentes orientaciones sexuales y a la identidad de género, entre otros que se relacionen, porque siguiendo con esto se respetaría el objetivo supremo la dignidad humana.

en la investigación titulada “el cambio de nombre como manifestación del Derecho a la identidad personal en el caso de los transexuales, en ese artículo analiza la motivación en sentencia emitida en el Juzgado Civil de San Martín, resolviendo fundada la solicitud para modificar el nombre por P.E. por ser una persona transexual, por lo cual de sus conclusiones se entiende que: Los fallos como es este caso ayudan a llegar al ideal de protección de todos los derechos y nos permite ver el compromiso del estado y sus órganos jurisdiccionales con el fin de proteger y promocionar el ejercicio integro de todos aquellos derechos fundamentales independientemente de sexo, raza, religión u opción sexual de la persona humana. (Rodríguez, 2008, p.9). Por ello, admitir el cambio de esta persona transexual llamada ahora Pamela Estela brinda la posibilidad que otra persona pueda acceder a esta situación similar evidenciando que están tomando como ejemplo los fundamentos de estado constitucional de derecho, permitiendo así a que no se lesione más derechos fundamentales ni ningún bien jurídico porque reclamaría los derechos de ese grupo social marginado por una sociedad llena de prejuicios como es la nuestra actualmente.

Según Tafur (Citado por Carrasco, 2013), el marco teórico en el campo de la investigación, consistiría en formar todo un conjunto de conocimiento, las mismas que son elaborados por el investigador, debido a que tienen una finalidad fundamental como es la de tener un apoyo de la investigación que se desea desarrollar.

Desde el ámbito de la Necesidad jurídica se aprecia en la investigación titulada: “Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia: Marco conceptual y metodológico”, desarrollan lo siguiente: Sin entrar en elaboraciones teóricas innecesarias, este proyecto parte de dos elementos esenciales de la noción de necesidad jurídica. El primero, al ser jurídico, un problema debe versar sobre la existencia de un derecho constitucional, legal, jurisprudencial, administrativa o contractualmente reconocido. Y segundo, el problema debe contar con la presencia

de un conflicto una situación contenciosa entre dos o más partes sobre la titularidad de ese derecho o una circunstancia que afecta el goce y disfrute del mismo. (Uprimny, La Rota, Lalinde y López, 2017, p. 10)

Si bien es cierto, los dos elementos nos sirven para distinguir las necesidades jurídicas que hay de los problemas sociales simplemente, en otras palabras, que conexión y la presencia de estos dos elementos da paso a que de un problema sea una necesidad jurídica. Es decir, que la necesidad jurídica viene hacer un problema social que contenga dos elementos esenciales el jurídico y la circunstancia de afectación de uno o varios derechos.

Además, sobre el cambio de sexo entendemos que conlleva trascendentales retos que se ubicaran en el ámbito de lo jurídico, ya que se evidencia varios cambios que tendrán que ver con la inscripción del nombre en los registros y del sexo, que traerá como consecuencia un nuevo documento de identidad, en el cual ya consignara las modificaciones. (Praeli, 2015, p.298)

No obstante, nuestra legislación solo prevé el caso de cambio de nombre mas no regula el cambio de sexo en los registros, así mismo no existen procedimientos ya establecidos que consagren esta situación de desprotección.

Siendo así que en la investigación titulada: "Sexualidad y Bioética la problemática del transexualismo rescatamos lo siguiente: El cambio de sexo consta de varias modificaciones, es decir, primero tenemos una modificación morfológica se podría entender como un cambio en los genitales de la persona transexual para adecuar esta disociación que existe entre dos sexos se podría decir el sexo biológico que también conocido como cromosómico contra el sexo psicológico, sin olvidarnos de la última modificación para concluir con toda esta situación de asignación al sexo real, está el cambio de aspecto jurídico legal que constara en la inscripción del nuevo nombre y sexo en los registros y con su debida otorgación de un nuevo documento de identidad como es el DNI. (Fernández, 2006, p.55). Asimismo, entender según las palabras de Sessarego que no estamos hablando de un cambio de sexo en si sino de un cambio de la morfología genital de la persona transexual que busca resolver esta situación en la que se encuentran estas personas, que viven sintiendo que pertenecen al sexo opuesto desde muy pequeños como si el

sexo opuesto fuera con el que nacieron.

Es decir, que la persona pasa por un cambio de sexo cuando adecua por medio de una operación quirúrgica sus genitales para adecuar la disociación que existe con el sexo biológico o cromosomático y el psicológico, además que esto conlleva a una modificación de su situación jurídica mediante la inscripción del nuevo nombre y sexo en los registros concluyendo con la cesión de un nuevo DNI para el reconocimiento pleno y el goce integral de toda la gama de derechos que le corresponden como persona. Finalmente, con este cambio de sexo ya sea quirúrgico o legal no es más que un paso para adecuar su cuerpo y su reconocimiento a lo que realmente ellos.

Por lo cual, el proceso de cambio comienza cuando la identidad con la que realmente se siente esta persona, la transmite primero verbalmente en el espacio familiar donde se hace presente, por lo general suele comenzar con cambios físicos que conlleva a que la imagen exterior lo que la sociedad ve concuerde o se adecue a la verdadera identidad de la persona, porque sienten que sin esos cambios físicos no se verá expresada en su imagen realizando modificaciones más recónditas e innegables de tipo hormonal, quirúrgico y legal.

Es así que el tratamiento de reasignación sexual en la investigación titulada “La Situación de Las Personas Transgénero y Transexuales En Euskadi” se desprende lo siguiente: El proceso surge de aquellos estándares determinados por la Asociación Internacional Harry Benjamín-HBIGDA, la cual tiene ya definido una serie de procesos e instrucciones para que se cumpla con el diagnóstico y tratamiento en estas situaciones. Por lo cual esta Asociación Internacional indica que estos tratamientos serán realizados por unidades especializadas con equipos de alta tecnología, y los especialistas ya sean psicólogos o psiquiatras especialistas en cuestión serán los responsables de confirmar el diagnóstico para luego efectuar la intervención psicoterapéutica. Por lo que estos médicos tendrán formación en el tema. (Herrero, Díaz, 2009, p.84). Asimismo, de los procedimientos establecidos por esta asociación se entiende lo siguiente: que se debe evaluar y diagnosticar a la persona transexual, segundo se realizara una psicoterapia y tercero y cuarto un test de vida y la terapia hormonal concluyendo así con el quinto procedimiento la modificación o tratamiento quirúrgico.

En lo que respecta al diagnóstico podemos comprender este va resultar indispensable para comprobar la disociación de género y eliminar otros trastornos, como por ejemplo una enfermedad en la mente.

Primeramente, para utilizar efectivamente y obtener resultados íntegramente eficaces se utilizan los criterios de los manuales DSM-IV y CIE-10. De estos criterios entiendo lo siguiente: DSM-IV, es decir que le transexual se identifique de forma intensa y constante con el sexo opuesto, Incomodidad constante con el sexo originario, sentirse o concebirse incorrecto en ese sexo, que la persona no tenga enfermedad física intersexual, Disgusto clínicamente revelador, disminución tanto en los ámbitos sociales, laborales o de otros ámbitos transcendentales que se relacionen, mientras que CIE-10, nos indica que la identidad de la persona transexual se constante durante al menos dos años y que la persona no evidencie trastorno, ni incoherencias cromosómicas. Es así que, ya diagnosticando a la persona transexual se abre paso al tratamiento de reasignación sexual que conllevara a determinados procedimientos, como la hormonación.

La hormonación va consistir en un proceso en el cual se administrarán hormonas exógenas con dos simples objetivos, uno para que frenen esos caracteres sexuales que son parte del sexo que no es deseado por la persona y, segundo, que se potencien en el nuevo sexo la presencia de caracteres sexuales secundarios.

Pero, antes de que se realice el tratamiento antes mencionado es primordial que la persona cumpla con los razonamientos o criterios que exige la Asociación Internacional Harry Benjamín. Es decir, con lo siguiente: Criterios que exige la mayoría de edad en este caso más de 18 años, que la persona tenga conocimiento de los efectos o resultados positivos y negativos y tenga cumpliendo ya un min. de 3 meses aprox. Cualquiera de estas dos condiciones: la experiencia de vida real documentada por medio del test y la otra condición es el tratamiento de psicoterapia.

Así como también criterios en práctica como que la Identidad sexual este solidificada durante la experiencia de vida real o de otra forma en la psicoterapia, la persona presente una persistencia psíquica (es decir una estabilidad), compromiso de la persona en el proceso de tratamiento hormonal que haya sido responsable y

lo haya cumplido.

Concluyendo con un procedimiento hormonal que va ser de manera diferenciada en mujeres y hombres transexuales. Es decir, que para mujeres el objetivo principal según la Asociación Internacional Harry Benjamín será frenar los caracteres sexuales masculinos con antiandrógenos, siguiendo con el segundo objetivo potenciar los caracteres sexuales femeninos, aplicando estrógenos, teniendo como resultados de la hormonación: abstención de la hormona testosterona, disminución del pene(flacidez), disminución del volumen testicular, así como modificaciones la voz, se redistribuye la masa corporal, también disminuye el vello y barba, y finalmente el crecimiento mamario.

Mientras, que en hombres como objetivo principal se tiene frenar los caracteres sexuales femeninos, aplicando testosterona, y como el segundo objetivo potenciar los caracteres sexuales masculinos aplicando testosterona, teniendo como resultados: la abstención de estrógenos, se suprime la menstruación hay modificaciones en la voz, se redistribuye la masa corporal, así como aumento de la barba y del vello o en otras personas falta de cabello (calvicie) por último la disminución mamaria.

Y en lo que respecta a las cirugías de reasignación sexual se va dar cuando la persona transexual toma la decisión de someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, estas también seguirán los criterios de elegibilidad y disposición establecidos por la Asociación Internacional Harry Benjamín. Como el tema de la mayoría de edad, es decir que tenga más de 18 años, tener un año aproximadamente de tratamiento hormonal constante, salvo que se dé una situación de supresión médica, tener conocimientos de las características de la intervención, del postoperatorio y las y los cirujanos competentes, así como también que la persona haiga participado de manera regular en la psicoterapia previa esto es en aquellos casos en que sea inevitable. Asimismo, como criterios de práctica embarga que la persona muestre avances en la consolidación de la identidad sexual, muestre una mejora tanto en sus relaciones y entorno familiar, social y laboral por lo cual se evidencie una estabilidad psíquica.

Las principales intervenciones quirúrgicas que pasan las mujeres transexuales son

cuatro: operación mamaria, operación genital y operación facial y corporal.

Operación mamaria: Consisten en mamoplastia de aumento, es decir se implantan las prótesis mamarias.

Operación Genital: Consiste en la intervención castración, es decir en la eliminación de los testículos, trata de la intervención llamada penectomía, es decir exclusión del pene, que consiste en la intervención llamada vaginoplastía, es en la cual el especialista recrea una vagina para esta persona y trata de la llamada intervención clitoroplastía, que no es más que la forma de reconstruir un clítoris así como en la intervención llamada labioplastía, es decir el especialista se encarga de reconstruir los labios mayores y menores.

Operación Facial: Consiste en la intervención nombrada feminización de la frente, es decir su fin del especialista es acortar y remodelar la frente, en la intervención nombrada feminización de la cigoma, viene a consistir en darle suavidad a los pómulos, seguidamente de la intervención nombrada genioplastia, por ende, reducir el Angulo de la mandíbula, al igual que la intervención nombrada mentoplastia, es decir que haya una reducción del mentón, luego la intervención nombrada rinoplastia, que tiene como fin suavizar la nariz. Así como también, la intervención nombrada tirocondroplastia, no es más que la extirpación de la nuez.

Operación Corporal: Consiste en la intervención de Liposucción, es decir por la cual se extirpa depósitos de grasa, intervención de Lipoescultura, es decir por la cual se reinyecta grasa extirpada de unas zonas para ponerla en otra zona.

Por otro lado, son muy diferente los procedimientos quirúrgicos en el hombre transexual debido que constan de las siguientes cirugías:

Operación Mamaria: mastectomía, consiste en la extirpación mamaria

Operación Genital: Consiste en la intervención de histerectomía, es decir la eliminación del útero de la mujer, la intervención de Salpingo- oforectomia, es decir la eliminación del ovario y las trompas, la intervención de Vaginectomia, es decir la eliminación de la vagina, la intervención de Metaidoplastia, es decir que se reconstruirá un pene, la intervención de Faloplastia, por la cual se busca reconstruir también un pene, la intervención de Escrotoplastia, por la cual se reconstruye el escroto y los testículos, la intervención de Uretroplastia, en la cual se realizara una reconstrucción de la uretra.

En lo que respecta a los cambios legales, llegando al último punto del cambio de sexo o reasignación sexual, nos encontramos que habiendo realizado todo lo anteriormente visto y cumpliendo con los requisitos ya expuestos las personas transexuales podrían obtener su cambio legal que va consistir en la modificación del nombre y del sexo en los registros Civiles, así como también en todos sus otros documentos en los que las personas transexuales consten, ya sean estos por ejemplo: DNI, titulaciones académicas, entre otras. (Herrero, Díaz, 2009, p.100). Por lo cual, como requisitos que tendrían que cumplir las personas transexuales para solicitar la rectificación registral del sexo, que no sería una mala idea para poder tomar en consideración al querer contemplar una ley y requisitos para optar por el cambio de sexo se interpretarían de la siguiente forma: Que la persona tenga la Nacionalidad peruana, sea mayor de 18 años, tenga la capacidad absoluta para realizar los trámites pertinentes. Es decir, la solicitud, Así como también que la interesada presente un informe de diagnóstico de transexualismo, que será emitido por un médico especializado o psicólogo especializado y por último, que el informe del médico especializado del cual se han realizado estos tratamientos o intervenciones médicas para asemejar su aspecto físico a lo que en realidad corresponde o está acorde al sexo que reclaman sea evidencie un mínimo de dos años aproximadamente.

Otro punto importante es el derecho de identidad por este se entiende que este derecho se encuentra regulado por la constitución vigente en su Articulo 2, inc.1 de lo cual se puede entender que la persona por ser persona tiene un plexo de derechos ya sea el derecho a la vida, a su identidad e integridad psíquica física y moral, así como desenvolverse libremente en la sociedad. (Eguiguren, 2015, p.299)

Por lo tanto, analizando el fundamento jurídico 22 del Exp. No. 2273-2005-HC/TC se entiende que la identidad no solo contendrá aspectos o elementos de carácter objetivo o formal, sino que constará también de aspectos subjetivos y hasta muchas veces más relevantes que los de carácter objetivo.

Por lo que continuando con el párrafo anterior el autor nos hace mención a una situación, es decir. Que si la persona hace mención a su identidad, lo hace para poder ser distinguida de otras personas, ya sea por su nombre o determinadas

características físicas, aunque existen aspectos más complejos. Con respecto a la conceptualización del derecho a la Identidad: “el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de atributos y características que se proyectan hacia el mundo exterior, permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en lo que ella es en cuanto ser humano único e irrepetible. En síntesis, se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en que consiste cada persona” (Fernández, 2006, p.18), una vez conceptualizado el derecho de identidad y su contenido constitucional pasaremos a ver que primero podremos entender que la identidad es unitaria, pero por otro lado veremos que la identidad tiene dos vertientes.

Por lo que, nos da a entender que evidentemente la identidad es unitaria, pero a la vez despliega dos vertientes: La primera viene a ser la identidad de forma estática, es decir aquella que no se puede modificar, o variar por lo que contendría gen humano las y signos que distinguen a la persona, su imagen, nombre, etc., la segunda sería la identidad de forma dinámica, es decir aquella que es variable en el tiempo, por lo que contendría o estaría compuesta por las características y atributos que tiene cada ser humano ya sean estos religiosos, culturales o éticos. En conclusión, es la forma como la persona se va presentar ante la sociedad, por lo que no será estática, sino cambiante a medida que van pasando los años. (Fernández, 2006, p.54). Es decir, se puede concebir al derecho de identidad como derecho esencial, por ende, primordial del cual el ser humano va ser titular de tales derechos y no el Estado, que debe brindar a cada persona protección integral e individualizarla, comprendiendo los criterios que reflejen complejidad del ser humano como persona.

Con relación con el derecho de dignidad de la persona si bien en el Art.1 de la Constitución Política del Perú de 1993 instituye que defender a la persona y respetar su dignidad será el objetivo máximo que tendrá la sociedad, así como también el Estado Peruano, concebimos que nuestra Constitución no precisa exactamente el concepto de dignidad. Es decir que quiere decir íntegramente, por lo que el TC realiza una interpretación en de manera general, por lo cual de este principio se entiende que el ser humano tiene que ser fin en sí mismo, no un medio

por lo cual se evidencia que su defensa constituye el fin supremo del Estado, en específico, así como los de la sociedad, de forma general.

Por lo que en la estructura ya sea de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el significado de Dignidad de la persona vendrá hacer valor máximo encargado de justificar porque existe el Estado y a la vez legitimar las funciones que este cumple. Es así, que este principio “difunde en de manera equitativa a toda su matiz o variación de derechos, ya sean estos Derechos por ejemplo políticos, económico, sociales, civiles y culturales, pues, la valoración de la persona o ser humano solo va poder ser alcanzada protegiendo las distintas gamas de derecho de manera conjunta y coordinada. Como podemos ver la dignidad humana se relaciona con las características y atributos que contiene todo derecho esencial. Es decir, fundamental, por lo que el derecho de identidad no sería una excepción en esta relación, por lo que, los dos admiten garantizar una vida en todos sus aspectos de forma íntegra.

Es así que, según la Sentencia del Expediente No. 2273-2005-HC/TC, fundamento jurídico 7, el TC nos hace referencia a la identidad personal de lo cual se entiende que esta identidad esta constitucionalmente resguardada y que se deberá sustentar en el principio de dignidad humana. Por ende, lo que contiene, así como su alcance de este derecho deben edificar primero desde la persona, la dignidad de esta, así como sus características ya sean características físicas, psicológicas o reflejando su personalidad, entre otras, siempre y cuando tomando en cuenta que la persona puede ser un instrumento que va estar al servicio del estado sino viceversa. Asimismo, no podemos olvidar este aspecto, es decir la persona humana ostenta la titularidad de este derecho fundamental que tiene un plexo de derechos y no el estado quien es el encargo de velar para que la persona de manera integral goce de estos derechos fundamentales.

Y en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, recordamos que este Derecho, se encuentra registrado en el también en Art. 2, inc. 1 de nuestra Carta Magna vigente, por lo cual se entiende que como la libertad de actuar de forma general de la persona y está en relación “una libertad general de actuación del ser humano en relación con el desarrollo de su personalidad en todas sus

facetas. Es así que, el presente derecho se relaciona también con el derecho de identidad de la persona, porque tiene como objetivo primordial que se garantice en todos sus ámbitos la libertad que ha sido otorgada al ser humano y, en efecto, despojados de cualquier intervención estatal que no que no se ajuste ser razonable y proporcional. Porque estos ámbitos de libertad forman parte esencial de como la persona va organizar y construir su vida de forma privada y social.

Por lo que, se concluye que el presente derecho comprende el reconocimiento de la autonomía individual para que la persona misma establezca su propio plan de vida y así proteger con libertad sus opciones personales ya sea en sus distintos ámbitos. Esto conllevaría a que, no sea muy indispensable el desarrollo legal del derecho antes mencionado, pues dicha ejecución. Esencia de su ejercicio presupone la ausencia de intervención o interferencia del estado.

Es así que el Derecho de igualdad Según La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en los artículos primero y segundo, inciso primero, señalan que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Así mismo, en la investigación titulada “Declaración Universal de Derechos Humanos. Art.1. conceptualiza el derecho de identidad de la siguiente forma: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición. (Oraá, Gómez I.,1997, p.18).

Según las disposiciones anteriormente vistas, toda persona puede gozar tanto de derechos y libertades promulgados en la declaración antes mencionada sin distinción alguna de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o “cualquier otra, condición”. Por ende, las personas transexuales, al igual que las otras personas, no tendrían que ser protegidas bajo ningún estatus especial, porque simplemente, por el hecho de ser seres humanos deben ser tratados en igualdad de condiciones por la ley. No obstante, en la práctica es muy diferente ya que evidenciamos muchos Estados de Derecho que difieren de esta teoría, ya que persisten en que el tratamiento no es el mismo a pesar de que todos los individuos

deben recibir un mismo trato en los diferentes ámbitos ya sean sociales y jurídicos, pero no lo único que se observa que se vienen construyendo en cimientos de desigualdad.

Es decir, a pesar de los discursos de los Derechos Humanos, en cualquier Estado de Derecho que debe cumplir con los artículos en los cuales toda persona, por norma general deben estar amparadas bajo este principio jurídico de igualdad, pero como dijimos la realidad es otra, porque dicho principio queda cortó debido a que su alcance no llega completamente a todos los sectores sociales.

Por lo que como objetivo central ya habiendo definido y mencionado el significado del derecho de igualdad resaltaremos los fundamentos antes mencionados por lo cual se evidencia que se entiende como derecho del colectivo, son derechos humanos, por lo cual no hay necesidad de crear un nuevo plexo de derechos en los cuales se incluyan ya sea derechos de identidad de género como un nuevo derecho fundamental porque simplemente se tendría que cumplir con el discurso de los Derechos Fundamentales interpretando para todos igual el derecho regulando con igualdad por que dicho derecho de identidad se evidencia ya dentro de los derechos fundamentales y sus principios rectores que deberían de tener en cuenta que todos somos iguales ante la ley y a todos se debe tratar por igual como seres humanos sujetos derechos y obligaciones. Finalmente, la igualdad se dará realmente cuando se permita a la persona realizarse como persona humana, sin impedir limitar su libre personalidad y ante el derecho igualdad ante la ley. Es decir, todos somos iguales para el derecho.

Por otra parte, la conceptualización y desarrollo constitucional de los derechos más representativos tenemos también el derecho de dignidad.

Seguidamente tenemos el derecho de dignidad en la investigación titulada “La dignidad de la Persona en referencia a los Derechos Humanos se entiende que este derecho no permite ninguna discriminación ya sea de sexo, raza, creencias o religión alguna. (González,1986, p.87). Por ende, es todo lo pertinente a los derechos de las personas transexuales deberían disfrutar alrededor de la igualdad en las libertades. Es decir, igualdad para expresarse, para ser tratados en las mismas condiciones ya sean estas sociales y legales al igual q los demás miembros

de la sociedad.

Por lo cual, este derecho se puede entender como un pilar constitucional que va interrelacionado con la igualdad que juntos impulsan y protegen que las personas sean tratadas de manera igualitaria desde el punto de vista legal sin excepción alguna. Además, que el derecho de dignidad no puede medirse, viene hacer intangible, ya sea un hombre o mujer no pueden ser más dignos que otros. Es decir, que la dignidad no se calculara según características o rasgos de las personas. Por lo que, la dignidad es igual para todos, pues solo pertenece al ser humano. Asimismo, en la investigación titulada “Fundamentación de la metafísica de las costumbres” donde expone: “el hombre es digno por que la humanidad misma es una dignidad, ya que este no puede ser tratado por ningún otro, ni por sí mismo, como un instrumento, sino que se tiene que concebir al hombre como un individuo poseedor de dignidad”. (Kant, 2002, p.103). También es importante citar la dignidad desde el punto de vista histórico que se realiza en el libro Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, refiriendo lo siguiente: “en la tradición cristiana, el hecho diferencial nace con la propia creación del hombre a imagen y semejanza de Dios. Es esta diferencia de naturaleza, igual para todos los hombres, el principio teórico que servirá de fundamentación a la existencia de unos derechos naturales del hombre que deben garantizar sus supervivencia y desarrollo humano” (Castro Cid, p.162).

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 2273-2005-PHC/TC, la identidad personal que será protegida será aquella que forme parte de la dignidad de la persona: “De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como un *mínimum inalienable* que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover.” [STC N.º 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva]

Es por ello, que la dignidad es caracterizada por la posición destacada que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales. Es así, que, por la importancia de los

derechos humanos y la dignidad humana, en este caso, supone otorgar una importancia al derecho de la identidad personal que demanda, porque es el elemento primordial para garantizar una vida digna.

Por lo anterior, la identidad personal que esta constitucionalmente protegida será solo la que se fundamente en el principio de dignidad de la persona humana.

Otro tema clave es la persona transexual por lo que la transexualidad será aquella situación de incomodidad o desapego a su sexo originario por no sentirlo como propio, es decir que la persona transexual se siente identificada por el sexo opuesto, sintiéndose atrapada en un cuerpo que no le corresponde, por ende, se ve en la necesidad de moldear o modificar su cuerpo o aspectos físicos para llegar a su sexo ideal. (Becerra-Fernández, 2003, p.140). Sin embargo, según los dos sistemas de clasificación DSM IV y CIE-10 la transexualidad es descrito como un TIG. Asimismo, según Gojar, Sannier y Toulet (2005) es nombrado como Síndrome de Harry Benjamín, haciendo honor a la persona que utilizó esa expresión por primera vez “transexualismo” Seguidamente, el término fue cambiando al término de “Disforia de Género” sustituyendo así el término “Trastorno de Identidad de Género”, por la publicación de la nueva edición del sistema de clasificación DSM V. Es decir, que la persona transexual va expresar un profundo rechazo de sus características sexuales propias, por lo que, a efecto de su actitud psicológica, la persona transexual perseguirá hacer coincidir su aspecto físico con lo que en realidad siente que es, ya sea corrigiendo su apariencia, a través de procedimientos hormonales y quirúrgicos. De esta forma, acercándose cada vez más a su género que realmente siente que es; y cuando consigue hacer coincidir su cuerpo, busca conseguir la corrección de su identidad legal de género, con la finalidad de cambiar su nombre y sexo en sus documentos.

Por lo que, podemos decir también que el transexual es la persona que, si bien desde un punto de vista genético y morfológico pertenece a un determinado sexo, siente pertenecer al sexo opuesto.

Asimismo, respecto al derecho a la Identidad personal, describe lo siguiente: “Este sentimiento de pertenencia al otro sexo es tan grande que viene acompañado de un deseo incontrolable de modificar su sexo somático para poder realizarse como persona”. (Fernández, 1992, p.15). Por ello, buscando pertenecer al otro sexo se

va a justificar la adecuación de sexo. Por lo cual citando a Fernández Sessarego no esta situación más que una muestra de respeto a la libertad de las personas como tal de poder realizar su proyecto existencial, asimismo, conlleva el respeto a un plexo de derechos como el de dignidad, igualdad, identidad en todos sus ámbitos incluyendo la identidad sexual y a la salud de la persona humana.

Es así que, la persona transexual evidencia un sentimiento de pertenecer al sexo opuesto con el cual nació, es así que surgirá toda esta situación desde la infancia y como se evidenciará pues tras la preferencia del niño o niña en los juegos del sexo contrario al biológico, cromosomático o gonadal. (Lara Seminario,2013, p.416). Es decir, estará presente en los gestos, preferencias, características, para luego en la pubertad y la adolescencia, ser mucho más fuerte este profundo sentimiento por lo que llega a darse cuenta de una manera más integra del problema o situación en la que se encuentra y el conflicto interno se agudiza. Es por ello que la persona transexual siente fastidio por las características y atributos físicos que no siente que sean propios de él.

Además, en el ámbito social se evidencia que el transexual comenzará a sentirse discriminado, hostilizado por parte de la sociedad que solo sabe temblar y oponerse a las situaciones o problemáticas que se suscitan en la actualidad.

Después de haber pasado por todos estos procesos a lo largo de su vida el transexual no se va detener. Por lo que entrará en el llamado travestismo, pero no se sentirá satisfecho pues el busca un cambio más sustancial, es así como recurrirá al cambio hormonal y quirúrgico para la adecuación de su sexo real y después su reconocimiento legal.

Y para tener en cuenta y no perdernos en algunos términos entraremos a talle brevemente sobre algunos conceptos básicos como: sexo, género e identidad sexual. Por lo cual hablando del término sexo se puede definir como la diferencia física entre un hombre y una mujer, mientras que la ONU lo describe como un hecho biológico y la OMS indica que al hablar de sexo nos referimos a las características o atributos biológicos que definirán a los seres humanos como hombre o mujer.

Asimismo, parafraseando a Fernández Sessarego se entiende que en el sexo se evidenciaran dos vertientes, que, aunque guarden armonía habrá veces que exista

uno que otro conflicto, generando así situaciones de tensión. (Fernández S., 2010, p.737). Es decir, para poder aclarar esta cuestión o situación, será trascendental aludir al sexo de forma estática y dinámica.

Por lo que, según las ideas de este autor, se entiende que es viable describir al sexo desde un punto de vista estático en primer lugar estático, es evidenciado como aquel elemento que no se podrá alterar, este será el sexo cromosómico. Es decir, el sexo estático va ser el cual cada individuo tiene al nacer y morir, y con el que es anotado en los registros del estado civil según esta idea del sexo estático inmodificable. Por lo que desde este punto de vista no hablan de un cambio de sexo sino de adecuar de manera tal morfología genital y a la vez un cambio de prenombre y género.

Por otra parte, tenemos también la segunda vertiente que es aludir al sexo como dinámico, que hace referencia a la personalidad misma de la persona, a sus características, actitudes, comportamientos en la sociedad, es decir, la forma de vivir y sentirse, mientras que el género se va considerar como producto o a consecuencia de la construcción cultural, que por ende es cambiante, movable, que contendrá el elemento cultural, social recogiendo también la forma de cómo se identifica la persona humana, concluyendo con este concepto de género verificamos que se maneja para referirse a los rasgos de hombres y mujeres que están fundadas en factores sociales.

Por otra parte, tenemos también que siguiendo lo resguardado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) entendemos que la identidad de género como la persona se siente y vive constantemente en la sociedad, lo cual muchas veces no guarda relación con el sexo asignado al instante del nacimiento. Por lo cual, se considera también que la identidad de género o identidad sexual, se verá relacionado como algo que se va aprender socialmente siendo hombre y mujer por medio de la educación, mientras que hay otros estudios, que nos mostraran que esta identidad se halla en niñas y niños desde la infancia, ya sea desde los 2 o 4 años de edad.

Es por ello, que teniendo en cuenta la conceptualización o lo que engloba la identidad de género o identidad sexual no podemos confundirla o relacionarla con

la orientación sexual, que no es más que la situación en la que una persona siente atracción por hombres o mujeres. Por lo que, al conceptualizar ambos conceptos indica que serían difusos, por lo que la orientación no sería más que la atracción que tiene una persona por otra persona en el plano romántico, sentimental y sexual que puede ser por ejemplo heterosexual u homosexual o bisexualidad, mientras que la identidad de género se ha definido como un sentir psicológico ya se de ser hombre o mujer. (Monereo, 2014, p.1233).

III. METODOLOGÍA

Dentro del ámbito metodológico se encuentra reconocido tres tipos de enfoque uno cualitativo, otro cuantitativo y por último uno mixto, las mismas que tienen una forma distinta de investigación sobre lo que se desea investigar o probar. Es así que el enfoque en la que se desarrolla la presente investigación es el cualitativo y teniendo en cuenta la conceptualización prevista por los autores relacionan a la misma como la funcionalidad de buscar nuevas teorías dentro de la información ya existentes en el marco conceptual del tema, y es según el investigador el cual propondrá este punto para tomar relevancia sobre la investigación, tengamos en cuenta que la misma se basa sobre la muestra e información existente con los especialistas la misma que será de alta relevancia para el complemento de la investigación. (Hernández, Fernández, Baptista, P, 2014, p.104).

3.1 Tipo y Diseño de Investigación:

La presente investigación es de tipo aplicada, como refirieron Coria, Pastor y Torres (2013), puesto que tiene objetivo aplicar nuevos conocimientos y comprensión de determinados fenómenos sociales en la práctica, así Carrasco (2013) enfatiza que con este tipo de investigación se busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad, conforme a lo mencionado por Carrasco (2013). Con relación al diseño de investigación es la "Teoría Fundamentada" y el "Análisis jurisprudencial", que según Hernández Sampieri (1999) nos refiere que el diseño de investigación es el mapa del investigador que sirve para guiarse en el camino para responder las preguntas formuladas y analizar sus hipótesis y cerciorarse del cumplimiento de sus objetivos; asimismo determina en relación a la teoría fundamentada, que será todo aquel nuevo planteamiento o teoría que se pueda desarrollar mediante la búsqueda de información, teniendo en cuenta que la argumentación dentro de esta es fundamental para la demostración de una nueva teoría en base a argumentos; y en el caso de "Análisis jurisprudencial" determina que la búsqueda o desarrollo de información o argumentación pueda provenir de la jurisprudencia y verificar los argumentos que han sido tomados para resolver, al igual que Páramo (2015) que señaló que el principal objetivo de este diseño viene a ser el de producir interpretaciones de los actores sociales sobre de las conductas sometidas al estudio, lo que lleva al investigador que mediante las entrevistas y la

observación de conceptos teóricos para reconocer los temas fundamentales, pueda constatar sus objetivos. El nivel de estudio utilizado en el presente proyecto de tesis, fue de nivel de investigación descriptiva, porque en la presente investigación va a recolectar datos en diferentes puntos del tiempo, para realizar diferencias sobre la evolución del problema de investigación, rescatando así sus causas y efectos del transcurrir del tiempo. Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, (2014). Es decir, es descriptiva ya que se va dar la descripción de cómo se da el fenómeno exhibido en determinada realidad problemática.

3.2 Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización:

En el presente apartado, se determinó las categorías y subcategorías empleadas en esta investigación, siendo las categorías las siguientes: Necesidad jurídica, Cambio de sexo, Derecho de identidad, Derecho de igualdad, Derecho de dignidad, Persona Transexual.

Tabla 1

Matriz de Categorización

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías
Necesidad jurídica	La Necesidad jurídica viene a ser las necesidades que tienen las personas, especialmente las que no pueden hacer valer sus derechos frente a la justicia.	“parte de dos elementos esenciales de la noción de necesidad jurídica. 1ro al ser jurídico, un problema debe versar sobre la existencia de un derecho constitucional, legal, jurisprudencial, administrativa o contractualmente reconocido. El 2do es el problema debe contar con la presencia de un conflicto una situación contenciosa entre dos o más partes- sobre la titularidad de ese derecho o una circunstancia que afecta el goce y disfrute del mismo.” ^a	Necesidad jurídica de un derecho constitucional Afectación de un derecho constitucional
Cambio de sexo	El cambio de sexo se refiere al proceso que pasan en este caso personas transexuales modificando su cuerpo con operaciones quirúrgicas al igual que esto acarrea una actualización o modificación de su sexo en temas legales.	El denominado cambio de sexo, que se produce atendiendo a consideraciones de tipo psicosocial, plantea importantes retos en el ámbito de lo jurídico, pues demanda una serie de modificaciones que tienen que ver con la inscripción del sexo y del prenombre en los registros civiles y, consecuentemente, el otorgamiento de un nuevo DNI el cual contendrá las modificaciones.” ^b	Operación quirúrgica Modificaciones legales

Derecho de identidad	Es un derecho fundamental que vela por los demás derechos, también se podría definir como aquel derecho que le corresponde a toda persona a ser reconocido por lo que es.	“se entiende que este derecho se encuentra regulado por la constitución vigente en su Articulado 2, inc.1 de lo cual se puede entender que la persona por ser persona tiene un plexo de derechos ya sea el derecho a la vida, a su identidad e integridad psíquica física y moral, así como desenvolverse libremente en la sociedad.” ^c	Regulación constitucional Plexo de Derechos
Derecho de igualdad	El derecho de igualdad constara en que la persona humana nace de forma libre e igual en la diversidad de derechos, por lo que no debe existir discriminación alguna por ninguna índole, además de ser un derecho fundamental regulado en nuestra constitución.	“La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en los artículos primero y segundo, inciso primero, señalan que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” ^d	Declaración Universal de Derechos Humanos Libertad e igualdad de derechos
Derecho de dignidad	Este derecho se puede entender como un pilar constitucional que va interrelacionado con la igualdad que juntos impulsan y protegen que las personas sean tratadas de manera igualitaria desde el punto de vista legal sin excepción alguna.	“se entiende que este derecho no permite ninguna discriminación ya sea de sexo, raza, creencias o religión alguna.” ^e	No discriminación Pilar Constitucional
Persona Transexual	Persona que no se siente a gusto con su cuerpo, se encuentra en un constante conflicto interno por sus atributos físico que no siente que sean propios de él.	“La transexualidad se entiende que es la situación en la cual una persona nace con un sexo opuesto al que se siente.” ^f	Disforia de Género Corrección de su identidad legal de género.

Nota. ^aUprimny R, La Rota M, Lalinde S, López D (2016, P.10). Eguiguren (2015, p.303).
^cEguiguren, (2015, p.299).^dDHDH, 1948. ^eGonzales (1986, p.87). ^fBecerra (2003, p.140).

3.3 Escenario de Estudio:

El escenario de estudio, corresponde al lugar en el cual se va realizar la investigación de la realidad problemática presentada, con la finalidad de obtener los datos necesarios para poder absolver las interrogantes planteadas en esta investigación, siendo el escenario de la presente investigación el distrito judicial de Lima, en el cual se realizan las investigaciones preliminares relacionadas con el cambio de sexo en el Perú de personas transexuales.

3.4 Participantes:

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, en lo relacionado con la caracterización de los sujetos, Hernández et al., (2014) señaló que, no siempre, pero si a en ocasiones se evidencia que hay investigaciones cualitativas, en donde es necesaria la opinión de expertos en un tema para así poder generar una recolección de datos más precisas. En la presente investigación, los sujetos a quienes se entrevistarán son expertos los mismos que han sido personajes de importancia en el rubro de derecho constitucional y sobre todo en el ámbito de transcendencia nacional e internacional con casos importantes, dentro los cuales tenemos:

Tabla 2

Participantes y Categorización de los entrevistados.

Entrevistados	Institución
Arturo Vásquez Torres	Universidad Cesar Vallejo
Omar Galarreta Zegarra	Universidad César Vallejo
Cesar Napoleón Espinoza Azula	Universidad César Vallejo
Ángel Fernando La Torre Guerrero	Universidad César Vallejo
Diego Hopkins Alfaro	Universidad César Vallejo

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La presente investigación tiene como finalidad de recolectar datos y paralelamente se irá analizando los datos recolectados, tengamos en cuenta que esta investigación como ya se ha mencionado líneas arriba busca recolectar datos mediante entrevistas, sentencias y descubrir conceptos, esquemas mediante la doctrina y los libros; siendo que esto podrá contribuir en la búsqueda de un razonamiento eficaz y así poder comprobar la hipótesis planteada; teniendo siempre en cuenta que el desarrollo de esta investigación se produjo mediante la visualización de una problemática dentro del ordenamiento jurídico y social. Las técnicas que se aplicaron en esta investigación son la entrevista y la jurisprudencia, de la misma forma los instrumentos utilizados son la guía de entrevista y la guía de análisis Jurisprudencial. Por lo cual, Ramírez (2012) demarcó que la entrevista viene a ser un proceso comunicativo en el cual el investigador extrae información de su entrevistado, que va dar como resultado que esta sea relevante para obtener datos concernientes a su investigación. Asimismo, se analizará una jurisprudencia relacionada al cambio de nombre y sexo en el Perú.

3.6 Procedimiento:

En esta investigación se orientó en la obtención de teorías a través de nuevos conocimientos, es así que Vegas (2013), nos indica que luego de la obtención de información para la investigación esta debe convertirse datos útiles para la investigación, por lo que, se requiere una postura clara para abordar correctamente la realidad de nuestra investigación. Puesto que tiene como finalidad recolectar datos mediante entrevistas, sentencias, doctrina, etc. y paralelamente ir analizándolos, para contribuir en la búsqueda de un razonamiento eficaz y así poder comprobar la hipótesis planteada como ya lo mencionamos, por ello, el procedimiento comenzó con elaboración de la matriz de consistencia, procediéndose con el planteamiento del problema general, así como específicos; proviniendo de esto, los objetivos planteados en la investigación. prosiguiendo, se establecieron las categorías y sub categorías, elaborándose el

marco teórico y alcanzando fortalecer el problema planteado en esta investigación. Cabe detallar que, se usaron como fuentes de estudio y análisis: libros, leyes nacionales, así como también internacionales, revistas, investigaciones nacionales e internacionales, sentencia y doctrina. Asimismo, precisar que toda fuente consultada y utilizada para la presente investigación ha sido debidamente consignada en la referencia bibliográfica; puesto que, contribuyen con una gran contribución de carácter jurídico y a la vez como fuente de soporte para las categorías planteadas.

Continuando con el procedimiento para la elaboración de la tesis, se utilizó como instrumentos de recolección de datos a la guía de entrevista y la guía de análisis jurisprudencial dirigida la primera a especialistas y profesionales que aportan para la investigación puesto que estas entrevistas constan de 9 preguntas relacionadas a la problemática planteada con finalidad de abordar los objetivos planteados. Como último paso se procedió a entrevistar a 05 profesionales del distrito judicial Lima.

Finalmente, se recopilaron datos; es decir, que los resultados que se obtuvieron de los instrumentos que se emplearon conllevaron a la formulación de conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

3.7 Rigor Científico:

Se entiende por Hernández et al. (2014), que lo que se busca en una investigación cualitativa es que se pueda efectuar una investigación de calidad y que esta también cumpla con el rigor de la metodología de la investigación, teniendo en cuenta siempre los criterios como la dependencia, credibilidad o validez, así como otros. Por lo que, con el propósito de conceder el rigor científico se ha acudido a tres asesores, quienes han otorgado validación del instrumento de Guía de entrevista y guía de análisis jurisprudencial los cuales se detallan a continuación:

Tabla 3*Validación de la Guía de entrevista*

Validación de Instrumentos (Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti	Coordinador de investigación de la escuela Profesional de Derecho en la Universidad César Vallejo	95%
Dr. Hugo Miguel Romero Bendezú	Docente Coordinador Universidad César Vallejo	90%
Dr. Víctor Alfredo Bueno Basombi	Docente encargado del Área profesional de Derecho de en la Universidad César Vallejo	90%
Promedio		92%

Tabla 4*Validación de la Guía de jurisprudencia*

Validación de Instrumentos (Guía de Jurisprudencia)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti	Coordinador de investigación de la escuela Profesional de Derecho en la Universidad César Vallejo	90%
Dr. Hugo Miguel Romero Bendezú	Docente Coordinador Universidad César Vallejo	85%
Dr. Víctor Alfredo Bueno Basombi	Docente encargado del Área profesional de Derecho de en la Universidad César Vallejo	90%
Promedio		88%

3.8 Método de Análisis de la Información:

Según Hernández et al. (2014), mencionan que el análisis de los datos de la investigación cualitativa se da en paralelo con la recolección de datos, por lo cual es más flexible, puesto que recibimos datos no estructurados a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura en la investigación, por lo cual cada estudiante o investigador podrá acoplarlo a las circunstancias y naturaleza de su estudio en particular. Es decir, al analizar los datos cualitativos que recepcionamos se darán de forma muy variada, de tal forma que el objetivo central es comenzar explorando los datos para proceder estableciendo una apropiada estructura y coherencia, y proceder describiendo la experiencia de los entrevistados de acuerdo a su reflexión, lenguaje y propias palabras; y así procedemos a proporcionar sentido e interpretar los datos recogidos en función del planteamiento de la problemática, para vincular los datos o resultados acopiados a través de los instrumentos utilización en la presente investigación como la entrevista y el análisis jurisprudencial con el conocimiento disponible para poder de esta forma forjar una adecuada teoría fundamentada en base a los datos.

Por último, ya habiendo aplicado estos instrumentos anteriormente mencionados en la investigación y logrando obtener los datos, se da el desarrollo de la investigación, esta con finalidad de cumplir con abordar adecuadamente los supuestos jurídicos planteados en la investigación; por ello, se analizarán los datos para alcanzar los resultados y poder llegar a conclusiones y recomendaciones propias de esta investigación.

3.9 Aspectos Éticos:

En la presente investigación se considera a la metodología como una parte importante basado en las técnicas de recolección de datos y sus instrumentos de aplicación por lo que Gonzáles (2012) refiere en este punto que las investigaciones científicas van a compartir mucho con la conceptualización de ética en lo convencional; es decir los aspectos éticos que se toman en cuenta dentro de una ciencia en general, también serán tomados de la misma manera para un tipo de investigación científica como la cualitativa.

Por lo que, el presente trabajo de investigación ha sido realizado citando a diferentes autores de libros, revistas de acuerdo al manual APA, además se han citado diferentes investigaciones para poder complementar nuestro proyecto; precisar que respeta la propiedad intelectual como mencionamos se realizó las respectivas citas textuales, generando de esta forma un reconocimiento a los autores por su invaluable aporte legal y doctrinario al ordenamiento jurídico, asimismo se ha sido riguroso para comprobar la veracidad de las informaciones citadas y de los argumentos empleados, mediante el análisis de lo citado conforme a las normas internacionales empleadas por los mismo. Además, debemos precisar que los instrumentos que se utilizarán en el desarrollo de la presente investigación tendrán como única finalidad sustentar los argumentos versados en este proyecto de investigación y desarrollo de tesis, reservando de esta manera la identidad de los entrevistados.

El presente documento se ha realizado bajo los valores de respeto, responsabilidad y honestidad; debido a tener como única finalidad de contribuir con la doctrina nacional, legal y contribuir al reconocimiento y regulación del cambio o adecuación del sexo legal en el Perú claro está en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de la persona humana.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado se describió los resultados recolectados en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis Jurisprudencial, teniendo en cuenta los objetivos de investigación señalados previamente, en primer lugar, describimos los resultados recolectados en el instrumento de recolección de datos de la guía de entrevista, iniciando primero con el objetivo general que fue determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo, por lo que, en el siguiente análisis documental encontraremos vinculados también a los otros objetivos estipulados que nos ayudaran a analizar si se determinan nuestros objetivos. Para lograr este objetivo se formularon las siguientes interrogantes:

De la guía de entrevistas **con respecto al objetivo General:** Siguiendo con el planteamiento previsto dentro de la investigación la misma que determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo, teniendo en cuenta que muchos jueces se basan en ideas o parámetros subjetivos que dejan de lado en estos casos la objetividad e imparcialidad con la que debe actuar cada juez. Asimismo, el Estado no había actuado frente a estas situaciones de desprotección al no darle el grado de importancia al reconocimiento de cambio de nombre y sexo en el DNI de las personas transexuales, así como establecer los requisitos y todas las consecuencias que esta situación acarrea.

Es así que al indagar sobre si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo, el Entrevistado N°1, Especialista en Derecho Constitucional, Arturo Vásquez, señala que se debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú. Teniendo en cuenta que la evolución del reconocimiento de derechos fundamentales y su protección debe ir de la mano con el desarrollo de la sociedad, resulta razonable que en la actualidad se busque tutelar los derechos de personas transexuales pues la sociedad ya ha reconocido esta como identidad sexual; resulta sustancial entonces que el derecho se ajuste a la realidad nacional y el Estado adapte su ordenamiento jurídico al mismo. Además,

que el Estado debe promover el respeto y la igualdad mediante legislaciones no discriminatorias.

Es así también que el Entrevistado N°2, el Dr. Omar Galarreta Zegarra, el cual a su punto de vista menciona lo siguiente: Se debe establecer el reconocimiento de cambio de sexo legal en el Perú, tomando en cuenta que es una situación jurídica nueva que el derecho debe resguardar y regular y el Estado está en la obligación de velar por los derechos de todas las personas, por ende las personas transexuales se encuentran dentro del marco de persona a la cual el derecho y la constitución le reconoce libertades y derechos, por lo cual, se debe respetar e velar por garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Por lo cual se debe dejar prejuicios o aspectos subjetivos y tomar en cuenta aspectos objetivos y actuar con imparcialidad ante estas situaciones recordando que se debe aplicar también los tratados, pactos y convenios internacionales de protección de derechos humanos de no discriminación por lo que el Estado debe promover el respeto y la igualdad mediante legislaciones no discriminatorias. Pero, asimismo, al determinar si el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales.

Según Vásquez (2016), menciona que el Estado naturalmente si está obligado, pero no por el único hecho de ser personas que tienen una identidad sexual distinta, sino más bien por el simple hecho de ser personas, que poseen dignidad y el Estado tiene la obligación de protegerla como tal. Siendo así también que a opinión de Galarreta (2016), considera que el Estado está sujeto al respeto de los derechos no solo de identidad, igualdad y dignidad sino a muchos más que este debe respetar y resguardar porque son personas sin importar su identidad de género. Asimismo, el entrevistado N°3, el Dr. Cesar Napoleón Espinoza Azula, especialista en Derecho Constitucional, y el entrevistado N°4, el Dr. La Torre Guerrero Ángel Fernando, conocedor de la materia indican que si están de acuerdo que el Estado peruano tiene que establecer el reconocimiento de cambio de sexo legal a tenor del art.546.6 del C.P.C el mismo que se tramitara ante los juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, ya que no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencial que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria.

Asimismo, Espinoza Azula (2016), nos indica que debe de existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú en aras de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales y en general de la persona humana, establecida en la constitución y en aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales.

Por ende, el entrevistado N°4, el Dr. La Torre Guerrero Alvares Fernando, señala que el Estado Peruano tiene la obligación de velar los derechos de identidad, igualdad y dignidad de las personas transexuales porque este debe establecer los mecanismos de control y protección para velar los derechos antes mencionados y los demás que también la constitución le reconoce por ser persona.

Y por último el Entrevistado N°4, Dr. Diego Hopkins Alfaro en su opinión nos indica que el Estado tiene obligaciones, pero con la generalidad de los integrantes de la sociedad. Por lo que el estado no puede privilegiar a sectores sociales y que el reconocimiento de los derechos es limitado por el reconocimiento a derechos de terceros, además que si se reconoce el cambio de sexo legal queda aplicar consecuencias tales como el matrimonio entre una o dos personas transexuales, lo cual altera el ordenamiento legal establecido respecto a este punto.

Con respecto al primer Objetivo Específico: En la presente investigación también hemos tenido como uno de los múltiples objetivos de evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales, que conlleva a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial en contra del establecimiento de cambio de sexo legal en el Perú, se estaría cerrando definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad.

Es por esta razón que al hacer alusión de en qué consiste una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la constitución reconoce, según Vásquez Torres menciona que Estado no debe bloquear el acceso a la justicia, por el contrario, debe crear vías que permitan total accesibilidad; específicamente en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales; y asimismo la

opinión que refiere Omar Galarreta (2016) es la siguiente: El Estado no puede bloquear el acceso a la justicia porque existe la tutela jurisdiccional con lo cual las solicitudes pueden ingresar, pero el problema radica en el criterio al momento de resolver en la decisión misma en donde no se evidencia muchas veces justicia y que no debería desarrollarse de esa forma, sino aplicando juicios de objetividad e imparcialidad interpretando en estos caso los derechos de identidad, entre otros.

Según Espinoza (2016), señala que el Estado y el T.C son los encargados de velar por la constitución y por los derechos, principios y valores que esta reconoce, además no olvidar que el TC es el mayor interprete de la constitución y de sus derechos; y asimismo la opinión que refiere La Torre (2016) es la siguiente: El estado debe adoptar medidas especiales de protección respecto a los grupos como regla general están constituidos en el art.2.2 de la Constitución y conllevan a que el Estado tenga el deber de respetar y asegurar a las personas sin discriminación alguna. Así también cuando le hicimos alusión, de cuál sería la vía para que las personas transexuales ingresen sus solicitudes de cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento Vásquez (2016) menciona que realizar el procedimiento de cambio de nombre y sexo debería ser un simple procedimiento administrativo, toda vez que un proceso judicial resulta siempre perjudicial por temas de celeridad.

Asimismo, Hopkins (2016) señala lo siguiente: Si – la vía administrativa es la adecuada para las solicitudes de cambio de sexo legal-, al tener en cuenta que es una vía rápida y así no generaríamos carga laboral al poder judicial, por lo cual el organismo o institución del estado que debe avocarse a estos casos, aunque precisa que el cambio de sexo en la partida de nacimiento le parece una imposibilidad.

Haciendo una alusión distinta, Vásquez (2016) considera que: Sí, se debe realizar el procedimiento de cambio de nombre y sexo en el DNI y en la partida de nacimiento, esto -toda vez que son sus documentos de identificación". (p.6) (lo de negrita es del investigador)

Asimismo, Espinoza (2016), considera que en el cambio de nombre lo que se pretende es cambiar una denominación formal en merito a ciertas motivaciones a

lo que accederá el Juez, si considera que los motivos que fundamentan la solicitud se encuentran justificados en el art. 29.C.C., y en lo que respecta a la solicitud de cambio de sexo legal a tenor del art.546.5 del C.P.C se tramitará ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tiene una vía procedimental propia.

Finalmente, La Torre (2016) menciona que la transexualidad es un tema muy complejo pero que tiene mucha importancia además de ser una realidad existencial en el Perú, por lo cual en su opinión es considerado como motivo justificado para el cambio de nombre por medio del art.29 del C.C.

Con respecto al segundo Objetivo Específico: Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; debiendo recurrir a la obligación en la que el Estado peruano se encuentra respetando y garantizando los derechos y libertades de las personas transexuales, sin discriminación. Por lo que se aprecia que los expertos tienen una apreciación al respecto, Vásquez (2016) menciona que toda vez que el Perú ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos nos vemos obligados a incorporar en nuestro ordenamiento jurídico normas que salvaguarden el cumplimiento de las disposiciones pactadas.

Y así también el Galarreta (2016) refiere que: “Si - se encuentra obligado al de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos a respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna-pero se debe respetar también las consideraciones constitucionales existentes.” Así también, menciona que a su posición Vásquez Torres respecto a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que aseguren que en estas situaciones las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos nos señala lo siguiente: “Sí, como se desprende de la pregunta anterior, la obligación de adoptar medidas legislativas surge de la obligación contraída al momento de la suscripción y ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.” Asimismo, según Napoleón (2016) y La Torre (2016) mencionan que el Estado se encuentra adscrito a la Comisión Interamericana de DD.HH. y a la Corte Interamericana de DD. HH, a la Comisión Americana sobre DD.HH. así como al Tribunal Europeo y

convenios, pactos entre otros por los cuales está obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna.

Finalmente, Hopkins (2016) considera que el Estado peruano debe adoptar medidas legislativas o administrativas para que aseguren en este caso el goce y ejercicio de los derechos de las personas trans por lo que indica que es importante y necesario el despliegue de un debate intenso al respecto, antes de incoar acción alguna.

De la guía de análisis documental dentro de la propia estructuración de la guía de análisis Jurisprudencial se analiza la jurisprudencia en su estructura con el objetivo de obtener un análisis que nos sirva para evidenciar desde el petitorio, hechos facticos, problemas jurídicos, fundamentos del TC, la decisión, doctrina, salvamento entre otros que nos harán entender el criterio al momento de resolver y la presencia de nuestros objetivos.

STC, recaída en el Exp. 00139-2013-PA/TC, Sentencia de tipo: acción de tutela

Petitorio: En el caso de autos el recurrente pide que se cambie el sexo (de masculino a femenino) en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M. Ello en razón de que ya ha conseguido judicialmente que su prenombre masculino sea cambiado por uno femenino (de J.L. a P.E.), y así consta en su partida de nacimiento y DNI, pero en dichos documentos su sexo permanece como masculino.

Respecto al Objetivo General: En este aspecto encontramos la determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo, por lo que, en el siguiente análisis documental encontraremos vinculados también a los otros objetivos estipulados que nos ayudaran a analizar si se determinan nuestros objetivos.

Respecto al objetivo general en el presente análisis de la fuente Jurisprudencial el tribunal de manera general fundamenta su decisión en que el sexo es un elemento que no cambia y que, por lo siguiente no es viable que solicite que se modifique este en los documentos de identidad. Además, que se encuentra protegido sus derechos con solo habersele permitido el cambio de nombre que ya

lo identifica, pero que el cambio de sexo debe mantenerse intangible. Por lo, que evidenciamos que en esta sentencia para la mayoría de magistrados del TC no respetan los derechos que mencionamos en nuestro objetivo porque no resuelven con criterio objetivos sino meramente subjetivo.

Es por ello, que en el salvamento de voto o voto en contrario los Magistrados Eto Cruz y Mesia Ramírez nos dan a entender que la identidad de género es una manifestación del derecho a la identidad y que guarda mucha importancia porque la sexualidad forma parte de las diferentes manifestaciones de la personalidad del individuo y por ello merece protección y que no debe existir disociación alguna entre la identidad de la persona y sus datos asignados en su documento de identidad.

Finalmente, en este primer análisis para nuestro objetivo general evidenciamos que el TC no resolvió de forma adecuada porque se dejó guiar por prejuicios, aspectos subjetivos y no fue imparcial, porque justifico sus argumentos en meros argumentos conservadores y regresivos que transcribe en su decisión.

Con respecto al primer Objetivo específico: Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales. Claramente se evidencia de su decisión del TC lo siguiente: Que no hay una adecuada interpretación a la norma y al declarar que la sentencia constituye doctrina jurisprudencial vinculante que será obligatoria para todos los magistrados y tribunales del país, está atado de pies y manos al poder judicial, es decir a los jueces encargados, porque los limita a resolver de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, pero donde queda el criterio de discrecionalidad del juez, donde queda la imparcialidad de este que es su labor como magistrado.

Por ello, se evidencia que por la forma de resolver bloquearon que se resuelva con justicia que se respete la tutela jurisdiccional efectiva, por ello estoy de acuerdo con los votos discordantes de los magistrados Eto Cruz y Mesías Ramírez en que la fundamentación del TC para desestimar la demanda solo revela la forma parcializada de la jurisprudencia del TC, mas no una construcción de un criterio con cimientos bien fundamentados.

Con respecto al segundo Objetivo específico: Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Como evidenciamos en la sentencia el TC, al momento de analizar y resolver el caso estaba obligado a desarrollar y suplir cualquier vacío legal que exista, incorporando así en este caso la identidad de género y materializando el ejercicio de esta, pero al no actuar de acuerdo a lo anterior, el estado atento contra lo suscrito en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su art. 1.1 por el cual el estado estaba obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de tales minorías, sin discriminación.

Es decir, que debió adoptar como mencionamos medidas ya sean estas legislativas o administrativas u otras ya sea el caso que tengan como finalidad resguardar el goce y ejercicio de derechos de las personas trans sin discriminación alguna.

En esta sección realizamos la discusión de resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos con los resultados de las investigaciones de los trabajos previos tanto nacional e internacional citados en el marco teórico, así como también las teorías relacionadas al presente estudio de investigación. Para poder abarcar la misma se debe tener en cuenta lo que se está investigando y con ello debemos enfocarnos a los puntos clave de la investigación, primero los problemas que hemos encontrado en el ámbito legal y netamente judicial que son los descritos en la problemática, según los objetivos que deseamos encontrar o buscar dentro de la presente investigación y lo más resaltante dentro de la misma que son los supuestos jurídicos que se ha versado la investigación; teniendo en cuenta cada uno de los puntos ya señalado se procede abarcar lo ya investigado:

Con respecto al objetivo general: La discusión en este punto se da en las múltiples interpretaciones, las mismas que debemos desmarañar para determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo, pero antes de ahondar más en esta discusión debemos tener bien en claro la conceptualización utilizada en la doctrina y la misma que se ha proyectado en la

presente investigación sobre la importancia de tutelar los derechos de identidad, igualdad y dignidad así como otros que le corresponden a la persona, por ende también a las personas trans siendo que es: Tomando en cuenta la posición del autor Eguiguren (2015) El derecho de identidad es esencial. Es decir, primordial para toda persona humana, es así que se desprende que de lo anterior que el derecho de identidad dotara a la persona para que se pueda distinguir e individualizar de las otras personas en la sociedad, por medio de elementos o aspectos objetivos y subjetivos.

Por lo que podemos concluir a lo que Monereo conceptualiza pues determina respecto al interés de demostrar que los transexuales deben ser tratados por igualdad respetándose todos sus derechos que le corresponden como persona, ya que este mismo realiza un análisis de los principios de Yogyakarta donde nos indica que según si primer principio se desprende que los seres humanos, por el simple hecho de ser personas nacemos libres e iguales tanto en dignidad como en derechos ya sea que tengamos diferentes orientaciones sexuales e identidades de género debe velar el estado por el pleno goce de todos los derechos que le pertenecen a la persona humana, sin distinción alguna.

Por lo que, se entiende que se debe desarrollar un proyecto que tenga como objetivo que modifique como clasifican y jerarquizan a los seres humanos según el sexo y que siga el reconocimiento y goce de un derecho individual a tener diferentes orientaciones sexuales y a la identidad de género, entre otros que se relacionen, porque siguiendo con esto se respetaría el objetivo supremo la dignidad humana. Asimismo, Rodríguez nos indica sobre otro punto muy importante en nuestro objetivo general el cambio nombre como manifestación del derecho de identidad personal en el caso de las personas transexuales, en el cual su análisis de un ejemplo que toma de una sentencia emitida en el Juzgado civil de san Martín, que resuelven a favor de la solicitud de modificación del cambio de nombre.

Por lo cual, se evidencia que casos como este ayudan a llegar al ideal de protección de todos los derechos y nos permite ver el compromiso del estado y sus órganos jurisdiccionales con el fin de proteger y promocionar el ejercicio integro de todos aquellos derechos fundamentales independientemente de sexo, raza, religión, identidad sexual u opción sexual de toda persona humana. Además, que deja

entrever que si han tutelado el cambio de nombre porque con este se estaría protegiendo el pleno ejercicio de sus derechos remarcando el de identidad porque no cambiar también el sexo legal en los documentos de identificación de las personas transexuales dejando de lado aspectos subjetivos y manteniéndonos dentro de las garantías e implicancias del estado constitucional de derecho. Y es justamente que, dentro de la muestra obtenida por intermedio de los especialistas entrevistados, hemos encontrado en este primer objetivo concordancia, conforme a lo desarrollado, Dr. Arturo Vásquez Torres y el Dr. Omar Galarreta quienes desde su punto de vista mencionan que: En definitiva, el Estado está en la obligación de velar por los derechos de todas las personas, por ende las personas transexuales se encuentran dentro del marco de persona a la cual el derecho y la constitución le reconoce libertades y derechos, por lo cual, se debe respetar e velar por garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Por lo cual se debe dejar prejuicios o aspectos subjetivos y tomar en cuenta aspectos objetivos y actuar con imparcialidad ante estas situaciones recordando que se debe aplicar también los tratados, pactos y convenios internacionales de protección de derechos humanos de no discriminación por lo que el Estado debe promover el respeto y la igualdad mediante legislaciones no discriminatorias.

Por otra parte, el Dr. Napoleón Espinoza y el Dr. La Torre concuerdan también respecto a que están de acuerdo que el Estado peruano tiene que establecer el reconocimiento de cambio de sexo legal a tenor del art.546.6 del C.P.C el mismo que se tramitara ante los juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, ya que no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencial que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria.

Finalmente, el Dr. Hopkins Alfaro, está en desacuerdo con los anteriores entrevistados, puesto que brinda su opinión dejando en claro que el Estado si tiene obligaciones, pero con la generalidad de los que integran la sociedad. Por lo que el Estado no puede privilegiar sectores sociales. Del mismo modo, el reconocimiento de los derechos es limitado por el reconocimiento a derechos de terceros; asimismo, que el reconocimiento de cambio de sexo queda implicar consecuencias tales como el matrimonio y que por ello alteraría el ordenamiento legal establecido.

Con respecto al primer Objetivo específico: La discusión en este punto se

enmarca en evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales, pero antes de ahondar más en esta discusión debemos tener bien en claro la conceptualización utilizada en la doctrina y la misma que se ha proyectado en la presente investigación también respecto a la necesidad jurídica del reconocimiento del cambio de sexo.

Según Uprimny, La Rota, Lalinde y López: Sin entrar en elaboraciones teóricas innecesarias, este proyecto parte de dos elementos esenciales de la noción de necesidad jurídica. El primero, al ser jurídico, un problema debe versar sobre la existencia de un derecho constitucional, legal, jurisprudencial, administrativa o contractualmente reconocido. Y segundo, el problema debe contar con la presencia de un conflicto una situación contenciosa entre dos o más partes- sobre la titularidad de ese derecho o una circunstancia que afecta el goce y disfrute del mismo. Es decir, que la necesidad jurídica viene hacer un problema social que contenga dos elementos esenciales el jurídico y la circunstancia de afectación de uno o varios derechos.

Asimismo, respecto al cambio de sexo según Praeli (2015) entendemos que conlleva trascendentales retos que se ubicaran en el ámbito de lo jurídico, ya que se evidencia varios cambios que tendrán que ver con la inscripción del nombre en los registros y del sexo, que traerá como consecuencia un nuevo documento de identidad, en el cual ya consignara las modificaciones. No obstante, nuestra legislación solo prevé el caso de cambio de nombre mas no regula el cambio de sexo en los registros, así mismo no existen procedimientos ya establecidos que consagren esta situación de desprotección.

Por otra parte, según Fernández no estamos hablando de un cambio de sexo en si sino de un cambio de la morfología genital de la persona transexual que busca resolver esta situación en la que se encuentran estas personas, que viven sintiendo que pertenecen al sexo opuesto desde muy pequeños como si el sexo opuesto fuera con el que nacieron. Es decir, que la persona pasa por un cambio de sexo cuando adecua por medio de una operación quirúrgica sus genitales para adecuar la disociación que existe con el sexo biológico o cromosomático y el psicológico, además que esto conlleva a una modificación de su situación jurídica mediante la

inscripción del nuevo nombre y sexo en los registros concluyendo con la cesión de un nuevo DNI para el reconocimiento pleno y el goce integral de toda la gama de derechos que le corresponden como persona.

Por lo cual de los resultados de las entrevistas realizadas a experto se puede evidenciar que hay concordancias y discordancias de acuerdo a este objetivo pero que nos servirán para llegar a una conclusión: Según Vásquez Torres menciona que Estado no debe bloquear el acceso a la justicia, por el contrario debe crear vías que permitan total accesibilidad; específicamente en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales; y asimismo la opinión que refiere Omar Galarreta (2016) es la siguiente: porque existe la tutela jurisdiccional con lo cual las solicitudes pueden ingresar, pero el problema radica en el criterio al momento de resolver en la decisión misma en donde no se evidencia muchas veces justicia y que no debería desarrollarse de esa forma, sino aplicando juicios de objetividad e imparcialidad. El Estado no puede bloquear el acceso a la justicia ad interpretando en estos casos los derechos de identidad, entre otros.

Del mismo modo existe una concordancia entre Cesar Napoleón Espinoza y La Torre, ya que si bien Napoleón (2016) señala que el Estado y el T.C son los encargados de velar por la constitución y por los derechos, principios y valores que esta reconoce, además no olvidar que el TC es el mayor interprete de la constitución y de sus derechos; y asimismo la opinión que refiere La Torre (2016) es la siguiente: El estado debe adoptar medidas especiales de protección respecto a los grupos como regla general están constituidos en el art.2.2 de la Constitución y conllevan a que el Estado tenga el deber de respetar y asegurar a las personas sin discriminación alguna, además de que el estado y el TC están en la obligación de velar por los derechos protegidos en la constitución y que el TC es el intérprete de la constitución y de los derechos internacionales sobre derechos humanos.

Por otra parte, cuando hicimos alusión respecto a la vía idónea para que ingresen las solicitudes de cambio de sexo en los documentos de identidad Vásquez (2016) menciona que realizar el procedimiento de cambio de nombre y sexo debería ser un simple procedimiento administrativo, toda vez que un proceso judicial resulta siempre perjudicial por temas de celeridad.

Asimismo, Hopkins (2016) concuerda con la vía al igual que Vásquez, pero nos deja en claro su discordancia respecto al cambio o modificación del sexo en la partida de nacimiento porque para él le parece una imposibilidad.

Haciendo una alusión concordante con Arturo Vásquez (2016), es que Galarreta considera que sí, se debe realizar el procedimiento de cambio de nombre y sexo en el DNI y en la partida de nacimiento, esto **-toda vez que son sus documentos de identificación** agregando a esta situación que la vía debe ser administrativa porque así sería más fácil el trámite de tu solicitud y sería útil ya que no cargaríamos más al poder judicial que tiene mucha carga laboral y muchas veces no actúa con celeridad. Por ende, La torre acota que la transexualidad puede entrar a tallar como motivo justificado en el art. 29 del C.C y que si se debe cambiar el sexo y nombre por vía administrativa si fuera el caso de proponer una vía idónea.

Con respecto al segundo Objetivo Específico: Por último, debemos determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; debiendo recurrir a la obligación en la que el Estado peruano se encuentra respetando y garantizando los derechos y libertades de las personas transexuales, sin discriminación. Por lo que se aprecia que los expertos tienen una apreciación al respecto, Vásquez (2016) menciona que toda vez que el Perú ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos nos vemos obligados a incorporar en nuestro ordenamiento jurídico normas que salvaguarden el cumplimiento de las disposiciones pactadas. Asimismo, la posición de Galarreta (2016) concuerda con la posición anterior de nuestro entrevistado, al afirmar que, si se **encuentra obligado al de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos a respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna**, pero se debe respetar también las consideraciones constitucionales existentes.

Otra concordancia que evidenciamos también es las posiciones de Napoleón (2016) y La Torre (2016) mencionan que el Estado se encuentra adscrito a la Comisión Interamericana de DD.HH. y a la Corte Interamericana de DD. HH, a la Comisión Americana sobre DD.HH. así como al Tribunal Europeo y convenios, pactos entre otros por los cuales está obligado a respetar y garantizar los derechos

y libertades de las minorías, sin discriminación alguna. Sin embargo, existe una discordancia en las posiciones de Vásquez Torres y Hopkins quienes consideran lo siguiente: Vásquez (2016) respecto a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que aseguren que en estas situaciones las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos nos señala lo siguiente: “Sí, como se desprende de la pregunta anterior, la obligación de adoptar medidas legislativas surge de la obligación contraída al momento de la suscripción y ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos”, mientras que, Hopkins (2016) considera que el Estado peruano debe adoptar medidas legislativas o administrativas para que aseguren en este caso el goce y ejercicio de los derechos de las personas trans por lo que indica que es importante y necesario el despliegue de un debate intenso al respecto, antes de incoar acción alguna.

V.CONCLUSIONES

Después de haber revisado y analizado la doctrina y comentarios de autores especializados en la materia, hemos llegado a la conclusión de que existe un problema respecto la forma de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual afecta a las minorías, este es el caso de las personas trans.

Para dar solución a este problema creemos que es necesario que el Estado en tutela del principio de no discriminación y de conformidad con el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe respetar y garantizar los derechos y libertades de estas minorías, sin discriminación alguna.

Al establecerse las medidas legislativas, administrativas o cualquier otra que permitan que las personas transexuales que históricamente han venido siendo excluidas del pleno goce y ejercicio de sus derechos, se evitando estados de desprotección y desigualdad ejerciendo así plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Por lo que, si omitimos reconocer y establecer la presunción del reconocimiento de cambio de sexo legal en nuestra legislación peruana conllevaría a no solo perjudicar el acceso a la justicia de las personas transexuales, por otro lado atentaría contra el derecho a la dignidad e identidad de estas, ya que al no establecer de forma adecuada la normativa, para este tipo de situaciones con los requisitos, vías satisfactorias entre otros aspectos no tienen derecho a solicitar su cambio de sexo, ya que la se evidencian obstáculos y trabas en el acceso a la justicia. Esta situación no solo vulnera los derechos de los trans sino también atenta contra el principio de no discriminación y los Derechos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por lo que, Consideramos que las personas trans tienen el derecho a realizarse como persona y que no se vea truncado su proyecto de vida y su libre desarrollo, por ser el caso de tener una identidad sexual distinta a su sexo genital, dicho finalizo que es tiempo de integrar a las personas trans a la sociedad, evitando que sean discriminados por esta situación, el Tribunal ya dio un avance, pero es solo el comienzo.

VI. RECOMENDACIONES

Luego de haber finalizado el presente trabajo de investigación referido a la necesidad que existe de establecer el reconocimiento de cambio de nombre y sexo en la normativa peruana y al haber realizado la contrastación del supuesto jurídico mediante las técnicas e instrumentos metodológicos, como el caso de las entrevistas a expertos en la materia, los cuales nos brindaron su aporte sobre el tema, así como la discusión de los resultados, creemos que la problemática planteada en este trabajo no debe quedar en la mera descripción, ya que constituye un problema social y jurídico en el que se encuentran inmersos estas minorías que han visto siendo excluidas históricamente de nuestra sociedad, como es el caso de las personas trans.

Consideramos que la mera descripción del problema no contribuirá suficientemente a la normativa nacional en los constantes esfuerzo de garantizar y tutelar el principio de no discriminación de las personas transexuales, razón por la consideramos de suma importancia realizar una propuesta normativa que contribuya con nuestra legislación y sobre todo con la sociedad por lo que, el Estado Peruano tiene que orientar la aplicación de una estrategia para que exista así una integración social de personas transexuales, y principalmente:

Primera: que se ponga en práctica sistemas de acciones que conlleven al perfeccionamiento y aplicación de las políticas públicas, encaminadas a integrar socialmente a las personas trans en todos los ámbitos de la sociedad, ya sean estos laboral, civil, educacional, cultural, de salud, de la información y económico, entre otros.

Segunda: que se facilite la aplicación de campañas o cursos de sensibilización en educación integral de la sexualidad y promoción de salud sexual a todas las personas que integran la sociedad, así como a los diversos Organismos de la Administración Central del Estado, para obtener resultados de esta investigación, que ya no generen desintegración social sino nos integremos a las personas trans en la sociedad.

Tercera: se deberían implementar cursos o capacitaciones adecuadas para las instituciones públicas encargadas de resolver los temas de cambio de nombre y

sexo, para que al momento de resolver tengan conocimientos sobre derechos fundamentales de derechos humanos y resuelvan de acuerdo a ello y no a meros prejuicios.

Cuarta: promover un dialogo político que permita la aprobación de una ley de identidad de género, como marco jurídico que esta respalde el respeto de los derechos de identidad de género sin discriminación alguna. Por lo que se debería plantear un proyecto de ley en el Congreso o tomar en cuenta proyectos ya planteados que abarque la finalidad de la investigación.

REFERENCIAS

- Alva, A. (2007). *Objetivos de la investigación*. Recuperado de <https://bit.ly/37QynmL>
- Asociación Americana de Psiquiatría (2005). *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson.
- Asociación Americana de Psiquiatría (2013). Desarrollo del DSM-V.
- Becerra Fernández, A. (2003). *Transexualidad: la búsqueda de una identidad*. Madrid: Díaz de Santos. (pp.140)
- Carrasco, S. (2006). "Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación". Lima: Editorial San Marcos. Recuperado en <https://bit.ly/2MrFtGZ>
- Carta de las Naciones Unidas (1945). Recuperado de <https://bit.ly/3aTMiu5>
- Carta Democrática Interamericana (2001). Recuperado de <https://bit.ly/3qWPeMk>
- Código Civil (1984). Recuperado de <https://bit.ly/37L5JTV>
- Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de <https://bit.ly/3bJWuoe>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969). Recuperado de <https://bit.ly/305gyMJ>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/3uwhHdX>
- Coria Páez, A. L., Pastor Román, I., y Torres Hernández, Z. (2013). Propuesta de metodología para elaborar una investigación científica en el área de Administración de Negocios. *Pensamiento & Gestión*, (35),1-24. ISSN: 1657-6276. Recuperación de <https://bit.ly/3bJJsXM>

Declaración Universal de Derecho Humanos (1948)

Eguiguren, Praeli. F. (2015). Revista ius et veritas, N° 50, (pp.298-311)312. ISSN 1995-2929. Recuperado en <https://bit.ly/3qR0cmt>

Fernández Sessarego, C. (2006). Sexualidad y bioética la problemática del transexualismo. Foro Jurídico, 2(05), (pp.53-67). Recuperado de <https://bit.ly/3uySCiE>

Fernández sessarego, C. (2006) *La Constitución Comentada*, tomo I, Lima: Gaceta.Jurídica, pp.18

Fernández Sessarego, C. (2010). “*La problemática del transexualismo*”, en *Los registros y las personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*, Lima: RENIEC, (pp. 737).

Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Editorial Astrea, (pp.15)

González, J. (1986), *La dignidad de la persona*, Editorial Civitas Madrid, (p. 87).

Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: Mg. Graw-Hill Interamericana. (pp.137-418). Recuperado de <https://bit.ly/3aVE8Bv>

Herrero, Díaz de Argandoña (2009) Gabinete Sociológico Biker S.L (pp. 84-100), ISBN: 978-84-89776-37-1

KANT. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid. Editorial Alianza.

Manrique de Lara Seminario, J. (2013). *Víctimas relegadas al olvido*. Derecho PUCP, (70), (pp.411-427). Recuperado de <https://bit.ly/3pVJD7y>

Monereo Atienza C. (2014). *Orientación sexual identidad de género* para el Working Papers “El Tiempo de los Derechos” de la Universidad Málaga. (pp.1233-1245)1248. Recuperado de <https://bit.ly/3knkfGR>

Oraá, Gómez (1997). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao. Editorial Universidad de Deusto. pp.18 (89). Recuperado de <https://bit.ly/3bJWV1Q>

Organización Mundial de la Salud (2000). *Guía de bolsillo de la clasificación CIE-10. Clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento, con glosario y criterios diagnósticos de investigación CIE-10: CDI- 10*. Madrid: Editorial Médica Panamericana.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de <https://bit.ly/3kwLmiD>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Recuperado de <https://bit.ly/3kwLxuj>

Páramo Morales, D. (2015). *La teoría fundamentada* (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39),7-13. ISSN:1657-6276. Recuperado de <https://bit.ly/3dOYCxY>

Principios de Yogyakarta. Recuperado de <https://bit.ly/3qYh0rB>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Rodríguez Campos, R. (2008). *El cambio de nombre como manifestación del derecho a la identidad personal en el caso de los transexuales*. (pp.9-10). Recuperado de <https://bit.ly/3q0mrF7>

Ramos, C. (2007). Como hacer una Tesis y no envejecer en el intento. Gaceta Jurídica. Perú.

Sautu, R; Boniolo, P; Dalle, P y Elbert, R. (2005). La construcción del marco teórico en la investigación social. Manual de Metodología, Colección Campus Virtual, Buenos Aires, Argentina.

Uprimny, La Rota, Lalinde y López (2017). Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia. Marco conceptual y metodológico. (pp.10) 63. Recuperado de <https://bit.ly/2NJPYPY>

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyecto de investigación científica* (Segunda Edición). Perú-Lima: Editorial San Marcos. (pp.131), ISBN: 9786123028787

Vegas Meléndez, H. (2013). Investigación cualitativa para el abordaje de la gestión pública local. *Observatorio Laboral Revista Venezolana*, 6(11),79-95. ISSN: 1856-9099. Recuperado de <https://bit.ly/37P5EyL>

ANEXOS

ANEXO 1.- MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA.

OBJETIVOS DE INVESTIGACION	CATEGORÍA	CONCEPTUALIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
<p>Objetivo General: Determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>1.- Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.</p> <p>2.- Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</p>	Necesidad jurídica	La Necesidad jurídica viene a ser las necesidades que tienen las personas, especialmente las que no pueden hacer valer sus derechos frente a la justicia.	Necesidad jurídica de un derecho constitucional	Personas Transexuales	TÉCNICAS: -Entrevistas. -Análisis Jurisprudencial		
			Afectación de un derecho constitucional				
	Cambio de sexo	El cambio de sexo se refiere al proceso que pasan en este caso personas transexuales modificando su cuerpo con operaciones quirúrgicas al igual que esto acarrea una actualización o modificación de su sexo en temas legales.	Operación quirúrgica			Tribunal Constitucional	
			Modificaciones legales				
	Derecho de identidad	Es un derecho fundamental que vela por los demás derechos, también se podría definir como aquel derecho que le corresponde a toda persona a ser reconocido por lo que es.	Regulación constitucional			Especialistas de Derecho Constitucional	
			Plexo de Derechos				
	Derecho de igualdad	El derecho de igualdad constara en que la persona humana nace de forma libre e igual en la diversidad de derechos, por lo que no debe existir discriminación alguna por ninguna índole, además de ser un derecho fundamental regulado en nuestra constitución.	Declaración Universal de Derechos Humanos			Especialistas de Derecho Constitucional	INSTRUMENTOS: - Guía de Entrevista. - Guía de Análisis Jurisprudencial
			Libertad e igualdad de derechos				
	Derecho de dignidad	Este derecho se puede entender como un pilar constitucional que va interrelacionado con la igualdad que juntos impulsan y protegen que las personas sean tratadas de manera igualitaria desde el punto de vista legal sin excepción alguna.	No discriminación			Especialistas de Derecho Constitucional	
			Pilar Constitucional				
	Persona Transexual	Persona que no se siente a gusto con su cuerpo, se encuentra en un constante conflicto interno por sus atributos físico que no siente que sean propios de él.	Disforia de Género			Especialistas de Derecho Constitucional	
			Corrección de su identidad legal de género.				

ANEXO 2.- GUÍA DE ENTREVISTAS.

FICHA DE ENTREVISTA

(Especialistas)

Título: “La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo.

1.- En su opinión. ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutele de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

.....
.....
.....

2.- ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Sí o No, ¿Por qué?

.....
.....
.....

3.- ¿Cree Ud. Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Sí o no ¿Por qué?

.....
.....

Objetivo específico 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

4.- ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

.....
.....
.....

5- ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

.....
.....
.....

6.- ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

7.- Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil? Que literalmente dice: Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. ¿En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

.....
.....
.....
.....

8.- ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Sí o No, ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

9.- ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Sí o No. ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

SELLO	FIRMA

ANEXO 3.- GUÍA DE JURISPRUDENCIA

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Pleno del Tribunal Constitucional:
Tipo de sentencia:
Magistrados firmantes:
Petitorio:
Demandante:
Demandados:
II. Hechos facticos:
III. Problemas jurídicos
IV. Fundamento del Tribunal Constitucional
V. Decisión
VI. Doctrina del Caso (Decisión Mayoritaria)
VII. Doctrina del Caso (Salvamento de Voto)
VIII. Comentarios y Conclusiones

ANEXO 6.- VALIDACIONES DE LOS INSTRUMENTOS.



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: MORALES CANTI GUISEPPI PAUL.....

Yo, Tatiana Judith Calmet Viera identificada con DNI N° 73117252 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 septiembre de 2016


.....
TATIANA JUDITH CALMET VIERA


29/09/16

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MORALES CAUTI GUISEPPI PAUL
- 1.2. Cargo e institución donde labora: COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN DE LA E.P. DE DERECHO - UCV LIMA
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CAHET VIERA TATIANA JUDITH

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 30 de Septiembre del 2016


 Dr. Giuseppe Paul Morales Cauti
 C.O.P. 44412

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 096 34461. Telf.: 992 386 819.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MORALES CAUTI GUISEPPI PAUL
- 1.2. Cargo e institución donde labora: COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN DE LA E.P. DE DERECHO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CAHNET VIERA TATIANA JUDITH

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 30 de Septiembre del 2016


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 09639961. Telf.: 442 306 819.

SOLICITO:

Validación de instrumento
de recojo de información.

Sr.: MESWA FIGUEROA AUGUSTO CÉSAR.....

Yo, Tatiana Judith Calmet Viera identificada con DNI N° 73117252 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 septiembre de 2016


.....
TATIANA JUDITH CALMET VIERA



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MESCOA FIGUEROA AUGUSTO CÉSAR
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente COORDINADOR UCY
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CALHET VERA TATIANA JUDITH

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 30 de septiembre del 2016

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 05529084 Telf: 995577873

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MESCUA FIGUEROA, AUGUSTO CÉSAR
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Coordinador / UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis / Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: CALMET VIEIRA, TATIANA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										✓			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										✓			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										✓			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										/			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										/			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										/			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										✓			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										/			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										✓			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										✓			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

 Lima, 30 de Septiembre del 2016


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 109025084 Telf.: 995577873

SOLICITO:

Validación de instrumento
de recojo de información.

Sr.: BUENO BASOMBI VICTOR ALFREDO

Yo, Tatiana Judith Calmet Viera identificada con DNI N° 73117252 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:


- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 septiembre de 2016


.....
TATIANA JUDITH CALMET VIERA


.....
Victor A. Bueno Basombi
ABOGADO
C.O.C. 12345

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BUENO BASOMBI VICTOR ALFREDO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE E.A.P. DERECHO IUCV - LIMA ESTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CALMET UERA TATIANA JUDITH

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 30 de SEPTIEMBRE del 2016


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 43492877 Telf.: 986375615

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BUENO BASOMBI VICTOR ALFREDO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE E.A.P. DERECHO / UCV LIMA ESTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CARMEN VERA TATIANA JUDITH

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 30 DE SEPTIEMBRE del 2016

Basombi
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 43499877 Telf.: 986325615

ANEXO 4.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN INFORME DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Tatiana Judith Calmet Viera

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO	
“La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo?
Problema Específico 1	¿Una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales?
Problema Específico 2	¿La omisión de establecer el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar si es necesario que el estado en tutela de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo
Objetivo Específico 1	Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.
Objetivo Específico 2	Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	El Estado atendiendo a la necesidad jurídica reconociendo el cambio de sexo legal en el Perú; es decir aquella ficción jurídica, permitiría tutelar de manera integral el goce de los Derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, salvo prueba en contrario.
Supuesto Específico 1	Establecer si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales, esto es a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial se pretendió cerrar definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad.
Supuesto Específico 2	La omisión de establecer el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cuya finalidad es que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de tales minorías, sin discriminación. Es decir, el estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que aseguren que aquellas personas que siempre han sido excluidas del goce y ejercicio de derechos, como es el caso de las personas trans, puedan ejercerlos en condiciones de igualdad.
Categorización	<p>Categoría 1: Necesidad jurídica Subcategoría 1: Necesidad jurídica de un derecho constitucional Subcategoría 2: Cambio de sexo</p> <p>Categoría 2: Delitos Informáticos contra el Patrimonio Subcategoría 1: Operación quirúrgica Subcategoría 2: Modificaciones legales</p> <p>Categoría 3: Derecho de identidad Subcategoría 1: Regulación constitucional Subcategoría 2: Plexo de Derechos</p> <p>Categoría 4: Derecho de igualdad Subcategoría 1: Declaración Universal de Derechos Humanos Subcategoría 2: Libertad e igualdad de derechos</p> <p>Categoría 5: Derecho de dignidad Subcategoría 1: No discriminación Subcategoría 2: Pilar Constitucional</p> <p>Categoría 6: Persona Transexual Subcategoría 1: Disforia de Género Subcategoría 2: Corrección de su identidad legal de género.</p>

MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Aplicada - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Población: Especialistas - Muestra: 05 Especialistas
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> • Técnica: Entrevista y Análisis Jurisprudencial • Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis Jurisprudencial
Análisis cualitativo de datos	<p style="text-align: center;">Hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético</p>

ANEXO 5.- GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Pleno del Tribunal Constitucional:
STC, recaída en el Exp. 00139-2013-PA/TC Fecha de la sentencia: 16 de marzo del 2014
Tipo de sentencia:
Recurso de agravio constitucional - Doctrina Constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del País.
Magistrados firmantes: <ul style="list-style-type: none">- Urviola Hani- Vergara Gotelli- Calle Hayen- Álvarez Miranda
Petitorio:
En el caso de autos el recurrente pide que se cambie el sexo (de masculino a femenino) en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M. Ello en razón de que ya ha conseguido judicialmente que su prenombre masculino sea cambiado por uno femenino (de J.L. a P.E.), y así consta en su partida de nacimiento y DNI, pero en dichos documentos su sexo permanece como masculino.
Demandante: Rafael Alonso Ynga Zevallos, en representación de P.E.M.M
Demandados: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Ministerio Público.
II. Hechos facticos:
Hechos que motivaron la presentación de la acción de constitucionalidad o de la acción de tutela. En el caso de los procesos de tutela se indicará la situación que dio origen a la supuesta violación o amenaza. En el caso de autos el recurrente pide que se cambie el sexo (de masculino a femenino) en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M. Ello en razón de que ya ha conseguido judicialmente que su prenombre masculino sea cambiado por uno femenino (de J.L. a P.E.), y así consta en su partida de nacimiento y DNI, pero en dichos documentos su sexo permanece como masculino. En cuanto al derecho fundamental afectado en el presente caso, es el derecho de identidad. No solo porque es el derecho invocado por el recurrente, sino porque ya antes el Tribunal ha considerado que ese es el derecho involucrado en controversias relativas al registro de estado civil, además de otros derechos que el recurrente hace mención que se relacionan con este derecho fundamental de identidad, pero que en concreto el Derecho de identidad es el derecho que considera violado en el caso de autos.

III. Problemas jurídicos

¿Al reconocer el cambio de sexo en el DNI y en la partida de nacimiento del recurrente se estaría velando el pleno ejercicio del derecho de identidad?

¿Existe una vulneración al derecho a la identidad al no reconocer el cambio de sexo al recurrente?

¿Si el recurrente no ejerce plenamente su derecho de identidad se estaría vulnerando el derecho de no discriminación por razón de sexo y/o identidad de género reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)?

¿El género no se conforma solo con el elemento biológico, sino también elementos psicológicos, culturales y sociales?

IV. Fundamento del Tribunal Constitucional

- Queda claro que P.E.M.M. no presenta un caso de intersexualidad o hermafroditismo que haya ocasionado un error al momento de registrar su sexo y que, por tanto, éste deba ser rectificado. Es una persona de constitución sexual masculina en la cual no existen características físicas o funcionales de los dos sexos que permitan clasificarla como intersexual y necesitada del discernimiento del sexo predominante, sino que en ella se presenta una especie de falta de coherencia plena entre el sexo biológico, absolutamente masculino, y un sexo psicológico que le condujo a desear el sexo femenino y, en esa línea, a la práctica de la operación quirúrgica y a un tratamiento hormonal.

- Ni debe confundirse la transexualidad con el hermafroditismo o los estados intersexuales ya referidos. El transexualismo es un trastorno mental, en el que no hay ninguna patología anatómica o genética. El transexual posee un sexo biológico perfectamente definido, sin ambigüedades, como hombre o mujer. Tiene la convicción de que su sexo anatómico es erróneo, pero el error está en su mente, no en su anatomía.

- El Tribunal Constitucional coincide con el recurrente en lo referido a la inmutabilidad del sexo genético o cromosómico (masculino) de P.E.M.M., ya que en otra ocasión ha afirmado que *"la realización de una plastía no es evidencia de una alteración del sexo de una persona, pues la plastía también puede utilizarse con medios meramente estéticos"*

- El Tribunal puede advertir que la cirugía como el tratamiento adecuado para el trastorno transexual, no es aceptada pacíficamente en el campo científico

- El Tribunal ha establecido que no cabe dictar precedentes vinculantes *"sobre temas que son más bien polémicos y donde las posiciones valorativas pueden dividir a la opinión pública"*.

- Que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".

- El Tribunal juzga que debe desestimarse la pretensión del recurrente de modificar el sexo masculino en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M., pues, por las razones aquí expuestas, este Tribunal no puede eximir a P.E.M.M. de la exigencia que impone el ordenamiento constitucional de que el sexo de la persona consignado en el registro de estado civil corresponde a su sexo biológico.

- Estimar el pedido del recurrente acarrearía, de entrada, los siguientes impactos en nuestro ordenamiento jurídico: 1) que una persona pueda cambiar a voluntad su sexo en el registro civil; 2) admitir el matrimonio de personas del mismo sexo, ya que un transexual operado, a pesar del cambio externo, sigue teniendo el mismo sexo cromosómico.

- El Tribunal indica que si ordena el cambio legal de sexo de P.E.M.M. que pasa a tener el sexo femenino, no sería viable introducir limitaciones, como prohibirle contraer matrimonio con varón, pues éstas podrían ser tachadas de discriminatorias por razón de sexo, además de resultar una incongruencia con lo pretendido, que es el más pleno reconocimiento legal de la condición femenina.

- Tribunal observa que el derecho a la identidad de P.E.M.M. se encuentra debidamente protegido con el cambio de prenombre de J.L. al prenombre femenino de P.E, que se ha efectuado tanto en su partida de nacimiento como en su DNI según refiere el recurrente. De esta forma este Tribunal es del criterio, sostenido ya en la STC 2273-2005-PHC/TC (punto 2 resolutivo), que en tutela del derecho a la identidad puede admitirse el cambio de prenombre, pero mantenerse intangible un elemento de identidad como el sexo de la persona. Consecuentemente, al estar ya inscrito el cambio de prenombre de P.E.M.M. este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración de su derecho a la identidad.

V. Decisión

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho fundamental a la identidad.
2. Declarar que la presente sentencia constituye doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

VI. Doctrina del Caso (Decisión Mayoritaria)

- Que el sexo es un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".

- Tribunal observa que el derecho a la identidad de P.E.M.M. se encuentra debidamente protegido con el cambio de prenombre de J.L. al prenombre femenino de P.E, que se ha efectuado tanto en su partida de nacimiento como en su DNI según refiere el recurrente. De esta forma este Tribunal es del criterio que en tutela del derecho a la identidad puede admitirse el cambio de prenombre, pero mantenerse intangible un elemento de identidad como el sexo de la persona. Consecuentemente, al estar ya inscrito el cambio de prenombre de P.E.M.M. este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración de su derecho a la identidad.

VII. Doctrina del Caso (Salvamento de Voto)

MAGISTRADOS ETO CRUZ Y MESÍA RAMÍREZ

- En conclusión, el argumento de autoridad utilizado por la mayoría para fundamentar la desestimación de la demanda de cambio de sexo registral no tiene, pues, ningún asidero, y revela más bien un empleo parcializado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

- En cuanto al argumento científico, éste ha sido construido obviamente para desacreditar como "anormal" la pretensión de reconocimiento legal de la subjetividad de una persona trans que manifiesta una identidad cruzada. La

sentencia en mayoría, pues, más que centrarse en un examen jurídico del alcance de la autonomía moral y el derecho a la identidad en el caso de autos, centra su atención en sostener que la ciencia considera como patología la identidad cruzada de un transexual. Y es que, si el deseo de un transexual de ser reconocido como una persona del otro género es producto de una alteración mental, obviamente dicho deseo no podrá ser asumido como una manifestación de la libertad del sujeto para autodefinir su identidad y el Derecho no podrá reconocer una libertad que no es tal. Sucede, sin embargo, que la construcción argumentativa de esta supuesta afirmación científica es abiertamente incorrecta, y ello no solo porque la lectura que se hace de las fuentes científicas citadas para afirmar la anormalidad del transexualismo es parcial, en un caso; dichas fuentes ni siquiera aparecen en otro; y se han obviado muchas fuentes científicas que refutan la idea de la anormalidad de la persona trans.

- Finalmente, en cuanto al argumento de tipo consecuencialista, éste resulta en realidad inadecuado desde el punto de vista de la tutela que pretende brindar primariamente el amparo, esto es, una tutela de tipo subjetiva y concreta. Y es que la recurrente no ha venido en amparo para pretender solución a todas las cuestiones que se derivarían de la aceptación del cambio de sexo registral. En efecto, resulta inadecuado pronunciarse sobre si cabría el matrimonio de la recurrente con una persona de un sexo registral distinto (aunque cromosómicamente igual), sobre si este matrimonio puede constituir un fraude a un tercero, sobre si cabe el cambio de sexo registral de una persona casada y con hijo, etc.

- Estas razones fácticas aunadas a las razones jurídicas ya expuestas en los fundamentos anteriores de esta sentencia en el sentido i) de que la identidad de género es una manifestación del derecho a la identidad que guarda absoluta relevancia en la medida que la sexualidad forma parte de las diferentes manifestaciones de la personalidad del individuo, y, por tanto merece protección; ii) de que los distintos componentes del género —cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, social y registral— interactúan en la persona de forma tal que le permiten configurar su género de acuerdo a su propia y autónoma experiencia vivencial; iii) que entre la identidad que revela la verdad persona y los datos asignados en un documento de identidad no puede existir disociación alguna; y, iv) que si el derecho solo otorga protección a la dimensión formal o estática de la identidad de individuo, termina objetivando su esencia moral, así como su dignidad; constituyen justificación para autorizar que el sexo registral de P.E.M.M. sea modificado en su partida de nacimiento, así como en su DNI.

Por estas razones su voto es por:

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de género y al reconocimiento de la personalidad jurídica y, en consecuencia,
2. ORDENAR que la Municipalidad Distrital de Miraflores de la Provincia de Lima inscriba la anotación de cambio de sexo respectiva en la partida de nacimiento de P.E.M.M.
3. ORDENAR que el RENIEC efectúe el cambio de sexo registra) en el DNI de P.E.M.M. y le expida uno nuevo.

VIII. Comentarios y Conclusiones

- Que el Tribunal Constitucional ya había avanzado en establecer, en su jurisprudencia, que el derecho a la identidad personal comprende diversos elementos, y no solo los de tipo biológico o anatómico.
- El Tribunal Constitucional estaba obligado a desarrollar y suplir cualquier vacío legislativo existente, incorporando la identidad de género y materializando su ejercicio.
- El Tribunal Constitucional no resolvió como debía solo por meros pretextos para justificar los argumentos conservadores y regresivos que plasma el fallo.
- Considero que la negativa a autorizar el cambio de sexo en el registro, luego de haberse reconocido jurídicamente otros cambios encaminados hacia este propósito, no sólo impide a la persona ejercer su libertad e identidad personal, sino que la expone innecesariamente a nuevas formas de discriminación, que pueden resultar incluso más intensas. Y es que como dicha persona podrá exhibir, con sustento jurídico, diversos signos que lo identifican con una identidad de género que no se corresponde con el sexo que conserva en el registro, puede ser víctima de mayor hostigamiento o estigmatización social. Además, puede verse sometida a una situación de disminución jurídica, al no poder acceder a ciertos derechos que se reconocen a personas con su identidad de género.
- En definitiva, el Tribunal Constitucional tuvo una gran ocasión de avanzar en el reconocimiento de la identidad de género y el libre desarrollo de la persona, pero no se atrevió a hacerlo. A pesar de contar con suficientes elementos de sustento constitucional, prefirió resolver con criterios conservadores y innumerables prejuicios, en vez de afrontar el reto de resolver de acuerdo a interpretar el derecho de identidad y los Derechos Humanos.
- El Tribunal Constitucional al dar una interpretación rígida e inmutable de los derechos constitucionales puede bloquear el acceso a la justicia. Por ser el caso que atreves del establecimiento de doctrina jurisprudencial, se pretendió cerrar definitivamente el debate entorno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad.

ANEXO 6.- ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS

29/11/2018

DISCULPA LA DEMORA PERO CUMPLI - OJALA TE SEA DE UTILIDAD - judcal19@gmail.com - Gmail

Gmail

Más

REDACTAR

DISCULPA LA DEMORA PERO CUMPLI - OJALA TE SEA DE UTIL

Recibidos (39)

Destacados

Enviados

Borradores (16)

Unwanted

Más



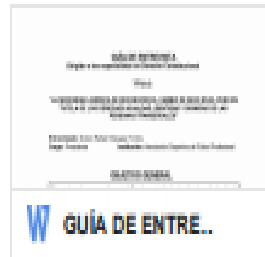
ARTURO RAFAEL VASQUEZ TORRES

para mí

ESTIMADA TATIANA, te remito la Encuesta con Respuestas

Atentamente,

ARTURO VÁSQUEZ TORRES



TATIANA CALMET VIERA <judcal19@gmail.com>

para ARTURO

Dr. Vasquez de ante mano muchas gracias por remitirme la entrevista se que debe es entrevista sin mas que decir que tenga buen día



ENTREVISTA N°1

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los especialistas en Derecho Constitucional

TÍTULO:

“LA NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCER EL CAMBIO DE SEXO EN EL PERÚ EN TUTELA DE LOS DERECHOS IGUALDAD, IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES”

Entrevistado: Arturo Rafael Vásquez Torres

Cargo: Presidente

Institución: Asociación Deportiva de Fútbol

Profesional

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo

Preguntas:

1. En su opinión. ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutela de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

Estoy de acuerdo con que se establezca el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú. Teniendo en cuenta que la evolución del reconocimiento de derechos fundamentales y su protección debe ir de la mano con el desarrollo de la sociedad, resulta razonable que en la actualidad se busque tutelar los derechos de personas transexuales pues la sociedad ya ha reconocido esta como identidad sexual; resulta

sustancial entonces que el derecho se ajuste a la realidad nacional y el Estado adapte su ordenamiento jurídico al mismo.

2. ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Sí o No, ¿Por qué?

Pienso que no debe existir una norma que solo establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú; los transexuales son personas, y de acuerdo a la Constitución las personas poseen los derechos que se mencionan en la pregunta y más. La creación de una legislación especial referida a los transexuales y la atribución de ellos, no resultaría eficiente para la tutela de derechos, muy por el contrario resultaría discriminatoria. Diferente resulta plantear que se cree una normativa que reglamente el procedimiento a seguir para poder obtener el cambio de sexo, esta normativa si la considero necesaria en salvaguarda de la dignidad de la persona; actualmente, para el cambio de sexo las personas deben hacerlo vía judicial, lo cual resulta no solo tedioso sino que además muchas veces se ven expuestos a humillaciones y otros daños, este procedimiento debe ser administrativo y debe simplificar la documentación a presentar en pro de la igualdad y la no discriminación.

La aplicación de tratados, pactos y derechos reconocidos internacionalmente se da naturalmente con su suscripción y ratificación.

3. ¿Cree Ud. ¿Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Sí o no ¿Por qué?

Naturalmente sí, pero no por el único hecho de ser personas que tienen una identidad sexual distinta, sino más bien por el simple hecho de ser personas, que poseen dignidad y el Estado tiene la obligación de protegerla como tal. El Estado debe promover el respeto y la igualdad mediante legislaciones no discriminatorias.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

Preguntas:

4. ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución y es el único que puede desempeñar dicha función. Siendo la Constitución la normativa máxima que rige nuestro ordenamiento jurídico, corresponde principalmente a los poderes del Estado el salvaguardar los mandatos jurídicos que contiene, generando desde sus distintos niveles mecanismos que procuren el cumplimiento de sus fines.

5. ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

El Estado no debe bloquear el acceso a la justicia, por el contrario debe crear vías que permitan total accesibilidad; específicamente en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia N.º 08040-2015-PA/TC reconociendo que a través del establecimiento de jurisprudencia, se pretendió cerrar definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en documentos de identidad, pero que esa no es su labor.

6. ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

En mi opinión, la vía idónea para realizar el procedimiento de cambio de nombre y sexo debería ser un simple procedimiento administrativo, toda vez que un proceso judicial resulta siempre perjudicial por temas de celeridad.

7. Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil? Que literalmente dice: *Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.* En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

El artículo 29° del Código Civil, lo que intenta es restringir la libertad de autodeterminación, y establece la excepción por motivos justificados y mediante autorización judicial con el fin de salvaguardar ciertos casos en los que la necesidad del cambio de nombre obedezca solo al razonamiento jurídico del juez. La transexualidad encajaría como un motivo justificado, pues nadie debería estar obligado a usar un nombre que considera le resulta perjudicial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Preguntas:

8. ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Sí o No, ¿Por qué?

Sí, toda vez que el Perú ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos nos vemos obligados a incorporar en nuestro ordenamiento jurídico normas que salvaguarden el cumplimiento de las disposiciones pactadas.

9. ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Sí o No. ¿Por qué?

Sí, como se desprende de la pregunta anterior, la obligación de adoptar medidas legislativas surge de la obligación contraída al momento de la suscripción y ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

ENTREVISTA N°2

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los especialistas en Derecho Constitucional

TÍTULO:

"LA NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCER EL CAMBIO DE SEXO EN EL PERÚ EN TUTELA DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES"

Entrevistado: *Dra. Galaxeta Zagarra*
Cargo: *Directora de la Facultad de Derecho Lima - Este* Institución: *Universidad César Vallejo*

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo

Preguntas:

1. En su opinión. ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutele de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

Si, estoy de acuerdo que se establezca el reconocimiento de cambio de sexo legal. Tomando en cuenta que estas situaciones jurídicas existentes deben regularse en la sociedad y el Estado peruano, porque se tiene que tutelar los derechos de las personas por el simple hecho de ser personas, por lo que resulta importante que el derecho regule estas situaciones bajo criterios objetivos.

2. ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Sí o No, ¿Por qué?

Si, Porque son personas que como tales si la Normativa Peruana no especifica las situaciones, Requisitos y otros aspectos deja muy ambiguo este tema. y lo que se busca es velar por el reconocimiento de sus derechos de lo contrario no estoramos teniendo importancia por esta situación y continuar los ordos procesos que nunca acaban.

3. ¿Cree Ud. Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Sí o no ¿Por qué?

Si, ya que el Estado es el Protector de los derechos de las personas y no por evidenciarse en esta situación una identidad sexual o de genero distinta, el estado podría desligarse de sus obligaciones, porque el simple hecho de ser "persona" que posee dignidad este se encuentra obligado a velar por la protección de sus derechos en todos sus plenos y aspectos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

Preguntas:

4. ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

En mi opinión el Estado y el Tribunal Constitucional tienen el deber proteger la constitución y los derechos reconocidos por esta, porque el Tribunal es el máximo intérprete de la constitución, pero muchas veces se evidencian criterios subjetivos en sus pronunciamientos por lo que deberían ser más objetivos y recordar su función.

5. ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

No, el estado por tanto no puede limitar ni bloquear el acceso a la justicia, porque estaría contraviniendo lo establecido por la tutela judicial efectiva.

6. ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

La vía idónea para realizar el cambio de nombre y sexo debería ser por la vía Administrativa, ya que

Un proceso judicial siempre resulta interminable por temas de carga procesal, por lo que sería el más idóneo, ya que se vería estas situaciones y se atenderían con celeridad, pero en caso contrario sería vía ordinaria.

7. Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil. Que literalmente dice: **Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.** En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

En mi opinión, el artículo 29° del Código Civil, al indicar "salvo por motivos justificados", por ende, la transexualidad encajaría como tal, pues nadie está obligado a usar un nombre y sexo que no lo identifican como persona ante la sociedad y el Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



Preguntas:

8. ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Sí o No. ¿Por qué?

Si, Toda vez que el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo cual, el Estado peruano debe respetar y velar garantizando así los derechos y libertades de estas minorías sin discriminación alguna.

9. ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Sí o No. ¿Por qué?

Si, por que el Estado al adoptar medidas y a suscribir... legislativas o Administrativas u otras ya sea al caso... este cumpliendo con el Estado Constitucional de derecho... y con los tratados, Pactos y convenios internacionales a... los que esta suscribe y a ratificado.

SELLO	FIRMA
	

ENTREVISTA N°3

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los especialistas en Derecho Constitucional

TÍTULO:

"LA NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCER EL CAMBIO DE SEXO EN EL PERÚ EN TUTELA DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES"

Entrevistado: Cesar Napoleón Espinoza Azula
Cargo: Decente - Asesor de tesis Institución: UCV - Lima Este

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo

Preguntas:

1. En su opinión, ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutele de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

Considero que sí, el Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú, a través del Art. 546-6 del C.P.C. al punto que se tramitará ante los juzgados Civiles los asuntos contenciosos que "no tienen una vía procedimental propia", ya que no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencial que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria.

2. ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Sí o No, ¿Por qué?

Considero que sí en aras de la tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales y en general de la persona humana, establecida en la Constitución y en aplicación de los Tratados, pactos y derechos internacionales.

3. ¿Cree Ud. Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Sí o no ¿Por qué?

Claro que sí, al establecer distintos mecanismos de control de tal manera que se asegure plenamente seguridad la libertad en igualdad de todas las personas al interior del Estado civil y demostrativo de derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

Preguntas:

4. ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

Por supuesto, la adopción de especiales medidas de protección por parte del Estado respecto a estos grupos, cuyos rasgos generales están contenidos en el art. 20.2 de la Constitución y garantizan en el Estado, el deber de respetar y asegurar a las personas una gran discriminada en razón de "virguia inhóla".

5. ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

No, porque atenta directamente contra los derechos humanos de aquellos colectivos y si bien no están mencionados expresamente en el art. 20.2 si merecen una protección reforzada o afecial por parte del Estado, por la situación de constante vulneración de sus derechos por cambio del desenvolvimiento que se ha denominado "identidad de género".

6. ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

Referente al cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal en merito a ciertas motivaciones e lo que acceda el juez, si considero que los nombres que

fundamenta la peticion, se encuentran justificados. Art. 29 C.C.,
En lo que respecta a la peticion de Cambio de Sexo, a tenor del art. 546-6
del CPC, se tramitara ante los juzgados Civiles, los cuantos contruccion
y noticiem sus his procedimental propio.

7. Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil. Que literalmente dice: **Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.** En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

Como bien lo dice el Código, salvo por motivos justificados
y mediante autorización judicial, que abarcará
la Transexualidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.


Preguntas:

8. ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Sí o No. ¿Por qué?

Si, porque está adscrito a la Comisión Interamericana de DD.HH. (en adelante CIDH), a la Corte Interamericana de DD.HH., a la Convención Americana sobre DD.HH. así como al Tribunal Europeo de DD.HH.

9. ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Sí o No. ¿Por qué?

Considero que sí, ya el Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole en favor a la Identación Sexual, la Identidad de Género y la Expresión de Género, Transmis, y estándares de la Transexuales.

SELLO	FIRMA
<p>CÉSAR N. ESPINOZA AZULÁ ABOGADO CAL. 1988</p>	

ENTREVISTA N°4

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los especialistas en Derecho Constitucional

TÍTULO:

"LA NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCER EL CAMBIO DE SEXO EN EL PERÚ EN TUTELA DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES"

Entrevistado: LA TORRE GUERRERO, ANGEI FERNANDO
Cargo: DTC Institución: UCV

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo

Preguntas:

1. En su opinión, ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutele de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

Si, estoy de acuerdo que el Estado Peruano tiene que establecer el reconocimiento de cambio de sexo legal, por el Artículo 546 del C.P.C. en este artículo se tramitaría ante Jueces Quince los Autos Contenciosos en los cuales no se evidencia vía procedimental propia, Además, que estamos tratando un tema de Derechos Humanos que le corresponde al Estado atender de manera objetiva, e interpretando los Derechos Constitucionales e Internacional de Derechos Humanos.

2. ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Sí o No, ¿Por qué?

Considero que sí, en virtud a la tutela de los derechos fundamentales. Asimismo, en aras de los derechos reconocidos en la Constitución y en aplicación de los tratados, pactos y Derechos internacionales.

3. ¿Cree Ud. Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Sí o no ¿Por qué?

En mi opinión, el Estado peruano si tiene la obligación de velar los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales porque este debe establecer los mecanismos de control y protección para velar los derechos antes mencionados y los demás que también la Constitución le reconoce por ser persona.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

Preguntas:

4. ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

Considero que si, porque el Estado y el T.C. están encargados de velar por la constitución política y lo que esta reconoce. Además, el T.C. es el mayor intérprete de la Constitución y sus derechos.

5. ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

No, porque estaría atentando contra derechos reconocidos en la constitución y con el fin que se debe velar que es la tutela jurisdiccional efectiva.

6. ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

Respecto al cambio de nombre considero que se encuentra dentro del Artículo 29º C.C. y en lo que respecta a la solicitud

de cambio de sexo, se justifica mediante el Artículo 546-6 del C.P.C. y se debe tramitar ante los Jueces Civiles, mientras que los asuntos conexos no tengan una vía procedimental propia.

7. Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil. Que literalmente dice: **Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.** En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

Si, porque el mismo código lo establece motivos justificados evidenciando que el tema de la transexualidad es un tema complejo que tiene mucha importancia porque es una realidad existencial en el Perú.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



Preguntas:

8. ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Sí o No, ¿Por qué?

Considero que sí, ya que se encuentra adscrito a la Comisión Interamericana de DD.HH. y a la Corte Interamericana de DD.HH. y convenios, Pactos, entre otros.

9. ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Sí o No. ¿Por qué?

Considero que sí, porque como tal debe adoptar medidas para salvaguardar el derecho a los derechos mejor dicho de las minorías.

SELLO	FIRMA
	

ENTREVISTA N°5

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los especialistas en Derecho Constitucional

TÍTULO:

"LA NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCER EL CAMBIO DE SEXO EN EL PERÚ EN TUTELA DE LOS DERECHOS IGUALDAD, IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES"

Entrevistado: *Diego Hopkins Alfaro*
Cargo: *Abogado* Institución: *Congreso de la República*

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario que el Estado en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, establezca el reconocimiento de cambio de sexo

Preguntas:

1. En su opinión, ¿El Estado debe establecer el reconocimiento al cambio de sexo legal en el Perú; con la finalidad que se reconozca y tutele de manera integral el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas transexuales? Sí o No. ¿Por qué?

El reconocimiento al cambio de sexo puede generar consecuencias tales como el matrimonio entre una o dos personas transexuales, lo cual altera el ordenamiento legal establecido respecto a ese punto.

2. ¿Cree usted que debe existir una ley que establezca la identidad de género y el reconocimiento de cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales, así como en respeto y aplicación de los tratados, pactos y derechos internacionales? Si o No, ¿Por qué?

Teniendo el sistema de reconocimiento legal de los tratados en el Perú, ninguna instancia o ningún instrumento internacional puede estar en contra del ordenamiento nacional. Por lo tanto, la decisión debe decirse internamente en primer lugar.

3. ¿Cree Ud. Que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de igualdad, identidad y dignidad de las personas transexuales? Si o no ¿Por qué?

El Estado sí tiene obligaciones, pero con la generalidad de los integrantes de la sociedad. El Estado no puede privilegiar sectores sociales. Del mismo modo, el reconocimiento de los derechos es limitado por el reconocimiento a derechos de terceros.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia para las personas transexuales.

Preguntas:

4. ¿Es deber del Estado y del Tribunal Constitucional proteger que sus pronunciamientos sigan el programa normativo trazado por la constitución?

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional deben constituir precedente siempre y cuando pueda establecerse en ese modo en sus pronunciamientos. Es deber del Estado el resguardar la correcta conducción de los pronunciamientos.

5. ¿El estado puede bloquear el acceso a la justicia en el caso de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transexuales?

En el caso de cambio de nombre, pero sobre todo sexo, considero que debe gozar ceder un análisis exhaustivo que pueda prevenir un posible conflicto constitucional. Las consecuencias jurídicas de admisibilidad de cambio de sexo conllevarían discriminación en actos futuros relacionados.

6. ¿Cuál cree usted que es la vía para que las personas transexuales puedan demandar el cambio de nombre y sexo en su documento nacional de identidad y partida de nacimiento? ¿Qué institución del estado debe avocarse a estos casos?

El organismo llamado para ello es RENIEC, pero el cambio de partida de nacimiento me parece una urgencia.

.....
.....
.....

7. Respecto al reconocimiento de cambio de sexo en tutela de los derechos fundamentales de igualdad, identidad y dignidad ¿Qué opinión tiene referente al artículo 29 del Código Civil. Que literalmente dice: *Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.* En motivo justificado encajaría el tema de la transexualidad?

A mi parecer no. En algunos casos se han dado retractaciones respecto a la transexualidad, por lo que considero necesario un criterio uniformizado.

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la omisión de establecer el reconocimiento del cambio de sexo en el Perú podría atentar contra el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.


Preguntas:

8. ¿El Estado peruano se encuentra obligado de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos respetar y garantizar los derechos y libertades de las minorías, sin discriminación alguna? Si o No, ¿Por qué?

*Si, pero el tratado no queda enter en vigor
An las consideraciones constitucionales existentes.*

9. ¿El Estado Peruano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren que en este caso las personas transexuales gocen y hagan ejercicio de sus derechos? Si o No. ¿Por qué?

*Considero oportuno y necesariamente el
despliegue de un debate interno al
respecto, antes de iniciar acción alguna*

SELLO	FIRMA
	

ANEXO 9.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2013-PA/TC

SAN MARTIN

P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL
ALONSO YNGA ZEVALLOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia ha sido votada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente ~~sentencia~~, con el voto singular de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Alonso Ynga Zevallos, en representación de P.E.M.M. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 361, su fecha 10 de septiembre de 2012, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2010, el recurrente, en representación de P.E.M.M. interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y el Ministerio Público, solicitando el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su Documento Nacional de Identidad (DNI) y por consiguiente en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0019-2013-PA/TC
SAN MARTIN
P. F. M. M. Representado(a) por RAFAEL
ALONSO YNGA ZEVALLOS

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, si no hubiese acreditado la afectación del derecho fundamental a la identidad.
2. Declarar que la presente sentencia constituye doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR TAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO 10.- PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ

Tomando en cuenta un modelo de la República de Chile

PROYECTO DE LEY:

Al Honorable Estado de la República de Perú

Sometemos a su consideración un proyecto de ley que mejorará la vida de cientos de personas en Perú y ayudará a que nuestro país cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materias de derechos humanos.

Esta iniciativa es producto del concurso del esfuerzo, trabajo e investigación de diversos actores nacionales, tanto del mundo social y del activismo, como del ámbito académico a través del apoyo y la participación en su elaboración de profesores y estudiantes, y del mundo político, por medio del apoyo de parlamentarios y actores públicos.

Cuenta con el respaldo de gran parte de la ciudadanía que se expresa en organizaciones civiles de todo el país comprometidas con los derechos humanos, como son principalmente la Organización de Transexuales o que ha impulsado la iniciativa, el MHOL Perú, así como el apoyo de cientos de ciudadanos y ciudadanas comprometidos con un Perú que incluya y respete a todas las personas.

Exposición de motivos:

I. DEL PROPÓSITO Y FIN DE ESTA LEY.

La presente ley tiene como propósito y fin terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Perú, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

II. DEL OBJETO DE ESTA LEY.

El objeto entonces de la ley es establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil de, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE ESTA LEY.

Los fundamentos de esta ley se relacionan con la necesidad de seguir avanzando contra la discriminación que sufren ciertos grupos en situación de vulneración en el país; reformar las normas legales sobre registro de nombre y sexo, para que respondan a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género; y cumplir con obligaciones y deberes internacionales del estado en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 1º. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

INCISO PRIMERO. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento y protección de su Identidad de Género.
- b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad de Género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.
- c) A ser tratada en conformidad con su Identidad de Género y, en particular, a ser reconocida y identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

INCISO SEGUNDO. Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo

ARTÍCULO 2º. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento,

incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.

Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la modificación en su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.

ARTÍCULO 4°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.

INCISO PRIMERO. Toda persona podrá solicitar por escrito la modificación en de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género.

INCISO SEGUNDO. Será suficiente para fundar la solicitud con el ofrecimiento de información sumaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.

INCISO TERCERO. Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos.

ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el del Juez de Paz Letrado del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.

ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

INCISO PRIMERO. Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas.

Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

INCISO SEGUNDO. Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.

INCISO TERCERO. La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.

- a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante.
- b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.

INCISO CUARTO. Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.

INCISO QUINTO. Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.

INCISO SEXTO. Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la RENIEC a fin de que investigue e informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

INCISO SÉPTIMO. En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.

ARTÍCULO 7°. DE LA SENTENCIA.

INCISO PRIMERO. Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.

INCISO SEGUNDO. Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se modifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Policía de Investigaciones y a otras entidades que sea el caso.

INCISO TERCERO. Modificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

INCISO CUARTO. La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.

ARTÍCULO 8°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

INCISO PRIMERO. Los efectos jurídicos de la modificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente Ley.

INCISO SEGUNDO. La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.

INCISO TERCERO. Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

INCISO CUARTO. El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 9º. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 10º. CONFIDENCIALIDAD.

Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figurarán originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio sobre protección de la vida privada, en los casos en que esta sea aplicable.

ARTÍCULO 11º. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.

INCISO PRIMERO. Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado.

INCISO SEGUNDO. En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos y deberes de los pacientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.

INCISO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, sin haber

obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

INCISO SEGUNDO. Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.

Declaratoria de Originalidad del Autor/ Autores


Yo Calmet Viera Tatiana Judith, egresada de la Facultad de Derecho y Humanidades y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo (San Juan de Lurigancho), declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación / Tesis titulado:

“La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad, dignidad en las personas transexuales”, es de mi autoría, por lo tanto, declaro que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de marzo de 2021

Calmet Viera Tatiana Judith	
DNI: 73117252	Firma 
ORCID: 0000-0002-7547-6965	